

RECOMENDACIÓN: 27/2009

Exp. CDHDF/I/122/XOCH/09/D5327



PETICIONARIO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL —QUEJA DE OFICIO—.

AGRAVIADOS: YOLANDA CEBALLOS COPPEL, JOSÉ ANTONIO MORENO SÁNCHEZ Y JULIO RINCÓN JUÁREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL ADSCRITOS AL: GRUPO ESPECIAL DE REACCIÓN INMEDIATA —GERI Y DE LA FUERZA ANTISEQUESTROS —FAS— DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CASO: DEL OPERATIVO FALLIDO PARA RESCATAR A LA SEÑORA YOLANDA CEVALLOS COPPEL, EN EL QUE RESULTÓ MUERTA LA VÍCTIMA, ASÍ COMO DOS COMANDANTES DEL GERI, ADEMÁS DEL SECUESTRADOR.

DERECHOS HUMANOS VIOLADOS:

- 1. DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA:** A) NEGATIVA, OBSTACULIZACIÓN O NEGLIGENCIA EN LA PROTECCIÓN, B) NEGATIVA, RESTRICCIÓN U OBSTACULIZACIÓN PARA HACER CESAR LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO.
- 2. DERECHO A LA VIDA** A) FALTA DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR O SALVAGUARDAR LA VIDA.
- 3. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL:** NEGATIVA U OBSTACULIZACIÓN PARA EVITAR LA EXPOSICIÓN A SITUACIONES DE RIESGO DE FORMA INJUSTIFICADA.

Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa
Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
Distinguido señor Procurador

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 29 días del mes de septiembre de 2009, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión

de Derechos Humanos del Distrito Federal, formuló la presente Recomendación, aprobada por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV; 22 fracciones IX y XVI; 24 fracciones IV y VII; 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 71 fracción VII; 82, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144¹ de su Reglamento Interno.

1. Relatoría de los hechos

1.1. El 20 agosto de 2009, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal radicó de oficio la cita al rubro, con motivo de los hechos suscitados en el operativo del 3 de julio de 2009 en el que perdiera la vida la señora Yolanda Cevallos Coppel, en atención a las siguientes notas periodísticas:

Yolanda Cevallos Coppel, miembro de la familia creadora de la Fundación Cambio Oceánica, fue asesinada por el líder de una banda que la tenía secuestrada cuando elementos de la Fuerza Antisecuestros (FAS) y del Grupo Especial de Reacción Inmediata (GERI) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estaban a punto de rescatar a la víctima durante un operativo implementado en una casa de seguridad ubicada en Xochimilco. Luego de dispararle en dos ocasiones, el secuestrador identificado con el alias “El Iván”, se dio un tiro en la sien...

La acción que tenía por objetivo rescatar a la mujer... terminó en una balacera entre los presuntos delincuentes y las fuerzas de seguridad, en la que además murieron dos mandos policiacos: Carlos Julio Rincón Juárez, comandante en jefe y José Antonio Moreno Sánchez, jefe del grupo GERI, además de que fueron detenidas dos mujeres y un hombre, presuntos cómplices de “El Iván”.

...el jefe general de la policía judicial explicó que fue la noche del jueves cuando se recibió la denuncia, por lo que luego de descubrir que se trataba de un secuestro, se hizo un “análisis de factibilidad” sobre el mismo, pero que Asuntos Internos de la PGJDF realizará una investigación para determinar las causas del fracaso de la acción.

...Jiménez Granados reveló además que hay tres personas detenidas, entre ellas dos mujeres que presuntamente formaban parte de la banda y un sujeto que resultó lesionado por arma de fuego, se encuentra internado en el Hospital Xoco.

Explicó que el operativo se desarrolló a las 02:45 horas... en el número 30 de la calle de Prolongación Cuauhtémoc, colonia San Jerónimo Nativitas, en el perímetro de la Delegación Xochimilco.

...al llegar al lugar, los habitantes del inmueble recibieron a balazos a los agentes del GERI y en el fuego cruzado resultaron heridos los comandantes que luego perdieron la vida...

1.2. En relación con los mismos hechos, el 17 de agosto de 2009, el diario *La Razón*, publicó la siguiente información:

Los dos agentes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que murieron en el fallido rescate de la empresaria secuestrada, Yolanda Cevallos Coppel, cayeron abatidos por las balas que dispararon sus propios compañeros y no el plagarío al que intentaban detener.

¹ En relación con el artículo segundo transitorio del citado Reglamento Interno, aplicable conforme a las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 4 de enero de 2008.

Un video policiaco, tomado minutos después del operativo, muestra que los proyectiles que segaron la vida del comandante Julio Rincón y al jefe de grupo José Antonio Moreno, integrantes del Grupo Especial de Reacción e Intervención (GERI) sólo pudieron provenir de las mismas armas de sus compañeros de la Fuerza Antisecuestros (FAS). Es decir, murieron por “fuego amigo”.

...

Incluso, durante las pesquisas de la Procuraduría sobre los hechos (y que aún no hace públicas) los compañeros de Rincón y Moreno revelan que desde su posición veían que en la calle estaban los miembros de la FAS, quienes no apreciaban con claridad a qué le disparaban, pues las cortinas negras que cubrían las ventanas se lo impedían.

...

A pesar de que encabezaban el operativo de rescate de Yolanda Cevallos Copel, ni el Fiscal Antisecuestros, Juan Maya Avilés, ni su comandante, Erasmo de la Rosa, llevaban chalecos blindados o algún otro equipo de protección como el que usan los agentes que participan en operativos...

Así se aprecia en un video tomado después de la movilización de la madrugada del 3 de julio...

1.3. En la nota, además, se publicaron algunas imágenes del *video policiaco* que se menciona, así como un esquema que refleja la forma cómo presuntamente se llevó a cabo el tiroteo relacionado con los hechos, en el que se muestra el origen y dirección de varios de los disparos que se efectuaron —tanto por el líder de la banda que lleva cabo el secuestro de la señora Yolanda Cevallos, como por los agentes del GERI y de la FAS—.

1.4. Por otra parte, el 20 de agosto de 2009, a través de una entrevista telefónica que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal concedió a la periodista Carmen Aristegui, conductora del programa de radio *Noticias MVS*, entre otras, realizó las siguientes manifestaciones:

...tenemos ya los resultados periciales que nos hablan, bueno, de algunos puntos conclusivos. El primero es que no hay ninguna duda de que el secuestrador es quien, con cuatro disparos, fue quien privó de la vida a la secuestrada.

Segundo, que tampoco hay ninguna duda de que él es el que accionó el arma de para quitarse la vida...

Tercero, que sí accionó el AK-47 cuando menos en más de una decena de ocasiones hacia el exterior.

Tercero, que efectivamente hay disparos que vienen de fuera de la casa, un elemento apostado fuera de la casa, pero que los disparos que realizó ese elemento desde el exterior todos hicieron blanco en plafones, en muros, están perfectamente identificados todos y cada uno de ellos.

Y cuarto, que lamentablemente los disparos por los que pierden la vida los dos compañeros del grupo de reacción provienen de ese juego cruzado; es decir, vienen de atrás hacia delante y, son los que finalmente los llevan a sucumbir.

...dadas las notas y dadas una serie de elementos que se han manejado, se ordenó la integración de una averiguación previa y la instrucción fue en el sentido primero de separar del cargo al Fiscal de secuestros, el licenciado Maya, a fin de transparentar la indagatoria.

Segundo, que se separara del cargo el comandante antisecuestros también, quien se encuentra declarando como presentado ante el Ministerio Público.

1.4.1. En una intervención de la periodista, ésta manifestó al Procurador lo siguiente:

...hoy leemos en el diario Milenio... en la nota de Juan Pablo Becerra Acosta, que se refiere a que la Judicial del Distrito Federal tuvo conocimiento... aquí se afirma que tuvo conocimiento la Procuraduría... con varias semanas de antelación, que se preparaba el secuestro de la directiva

de Oceánica... y que no lo impidió, según una grabación con declaraciones del chofer de la víctima, Gilberto Acevedo Gutiérrez.

...

Leo lo que dice Juan Pablo Becerra Acosta: "En el operativo de rescate de Cevallos Coppel... El testimonio de audio del chofer Acevedo fue hecho llegar a la redacción de Milenio con el nombre del reportero, ahí venía un testimonio escrito y sin firma de un presunto policía judicial que afirma haber participado en el caso y un dispositivo USB con dos audios... una vez cotejada la identidad del chofer en el audio, este confirma que él y otras personas como Jenny Fabiola Rosas Ortiz, "La Jenny"... amiga de un policía judicial de nombre Rodolfo, notificaron a las autoridades del inminente secuestro. El chofer explica que delató a los secuestradores porque se arrepintió de haber puesto a Cevallos Coppel para que la secuestraran... El chofer cuenta que se arrepintió: Un tiempo después yo me eché para atrás porque a mí nunca me ha gustado el secuestro... yo me desafané y hasta me cambié de casa... luego del cumpleaños del "Iván". Jenny, Francisco y yo fuimos con un policía judicial de Cuajimalpa que se llama Rodolfo, y le platicamos cómo iba a ser toda la situación, lo que iba a hacer Iván, a quién iba a secuestrar y todo, y nos dijo que sí, que él iba a ir con unos judiciales y que lo iban a poner..."

1.4.2. Posteriormente, el Procurador continuó con la entrevista y refirió:

...la indagatoria se inició precisamente por una nota anónima que se corresponde con esto que tú acabas de dar lectura y por las notas periodísticas que ya se tenían previas.

También quiero decir que las personas que refiere esto que tú acabas de leer están presentadas ante el Ministerio público.

1.4.3. La periodista preguntó que sí todas, incluso Rodolfo de Cuajimalpa y el Procurador respondió afirmativamente y continuó señalando:

...ésta es supuestamente una información que supuestamente declaró este señor... el chofer declaró ante el Ministerio Público y declaró ante el juez, y en ninguna de las dos instancias refirió esa parte...

...lo que esta institución es y lo que es el procurador no tenían conocimiento, pero sí alguien dentro de la institución tenía conocimiento, nosotros tenemos que investigar y llegar hasta el fondo del hecho

2. Competencia de la Comisión para realizar y concluir la investigación.

2.1 De conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, este Organismo local de derechos humanos tiene como finalidad esencial la protección, defensa y vigilancia de los derechos humanos dentro del Distrito Federal, que se encuentran reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano y en instrumentos internacionales.

2.2 Además, el artículo 3° de Ley señalada, confiere a esta Comisión competencia para conocer de presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a cualquier persona que, al momento de su realización, desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Distrito Federal.

2.3 Del estudio del relato de los hechos expuestos por los peticionarios y en la nota periodística que dio origen a la queja de oficio, se desprende la violación a los derechos de la víctima y a la vida, atribuidas a los elementos de la elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal adscritos al: Grupo Especial de Reacción Inmediata (GERI) y de la fuerza antisequestros (FAS) —en adelante PGJDF—.

2.4 Atento a lo expuesto en los párrafos que anteceden, esta Comisión es competente para conocer e investigar los hechos que dieron lugar a la presente queja.

3. Procedimiento de investigación y enumeración de las pruebas que integran el expediente y demuestran la violación de derechos humanos².

3.1 Una vez analizados los hechos y establecida la competencia de este Organismo para atenderlos, a través de los oficios 1-18939-09, 1-19548-09, 19993-09, 1/20392-09 y 1-20997-09 se requirió a la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal —en adelante SJDHPGJDF—, la información y documentación necesarias para investigar los hechos denunciados por los peticionarios.

3.2. En atención a dichas peticiones, como consta en actas circunstanciadas la SJDHPGJDF dio respuesta a los requerimientos de la CDHDF.

3.3. Se recibió dictamen de la mecánica de lesiones que causaron la muerte de la señora Yolanda Cevallos Coppel en el cual se concluyó que: *La señora Yolanda María Cevallos Coppel falleció de las alteraciones viscerales y titulares... causadas en los órganos interesados por las heridas producidas por proyectil disparados por arma de fuego penetrantes de tórax y abdomen... heridas que juntas o separadas las clasifican de mortales...*

3.4. Copia del registro fotográfico realizado por el departamento de fotografía forense de la Dirección de Criminalística de la Coordinación de Servicios Periciales de la PGJDF, donde se aprecian imágenes en el interior y exterior del inmueble, momentos después del operativo realizado.

3.5. Informe rendido por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación “2” de la Agencia Especial de Investigación para Secuestros “A” de la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros. En el cual consta que: *El 1° primero de julio de 2009, se dio inicio a la averiguación previa FAO/AO-3/T1/947/09-07, en la Fiscalía Desconcentrada en Álvaro Obregón, en virtud, de que se encontró abandonado en la calle de Minas frente a los números 70 y 72 de la colonia Águilas Pilares de la Delegación Álvaro Obregón, el vehículo, de la Marca Honda, Tipo Civic, modelo 2008, color rojo cereza, con placas de circulación 624-VLJ del Distrito Federal, por lo que se dio intervención de manera inmediata a*

² La información, diligencias y documentación que se referirán en este apartado, están integradas al expediente de la presente queja, del que solamente se extrajeron las que se consideraron más destacadas para los fines de esta Recomendación

la Policía Judicial del Distrito Federal, con la finalidad de dar inicio a la investigación de los hechos que dieron inicio a la indagatoria en comento; teniendo a cargo la integración de la averiguación previa el personal ministerial de la Coordinación Territorial AO-3 de la Fiscalía Desconcentrada en Álvaro Obregón, siendo remitida con posterioridad a la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros donde se continuó con la investigación.

Respecto de la planeación y desarrollo del operativo... corresponde a sus propios mandos y en su caso al Jefe General de la policía Judicial del Distrito Federal, o en su caso a aquellos servidores público en los que esté delegue dichas-responsabilidades y pudiera mencionarse que de las diligencias contenidas en la indagatoria los CC. Carlos Julio Rincón Juárez (occiso), José Antonio Moreno Sánchez (occiso) y Erasmo Castillo de la Rosa pudieran haber tenido dicho encargo en razón de ser aquellos elementos de mayor rango que estuvieron presentes en el operativo. Asimismo, en dicho operativo se encontraba presente el C. Fiscal Especial de Investigación para Secuestros Licenciado Juan Maya Avilés. Aunado e ello, el personal ministerial desconoce si en el citado operativo existió comunicación entre los participantes y algún otro servidor público y de las actuaciones que integran el desglose de la averiguación previa, no se desprende la existencia de algún tipo de comunicación.

Debido al resultado del operativo efectuado el 3 tres de julio de 2009, por la muerte de los señores Julio Rincón Juárez, Comandante en Jefe; y José Antonio Moreno Sánchez, Jefe de Grupo (GERI) se dio inicio a la averiguación previa FXH/XO-2/T2/1759/09-07, misma que fue acumulada a la ya existente e iniciada por los hechos cometidos en agravio de la señora Coppel número FAO/AO-3/T1/947/09-07, indagatoria en la cual se ejercitó acción penal por la comisión dolosa del delito de secuestro agravado, en contra de 7 de los participantes en el hecho ilícito que nos ocupa, creándose un desglose con la finalidad de identificar y ubicar a otros participantes, por lo que se continua con su integración en la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros; Ahora bien y respecto a la muerte de los señores Carlos Julio Rincón Juárez y José Antonio Moreno Sánchez se generó un desglose más, mismo que se remitió a la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios por tratarse de hechos de su competencia y con la finalidad de que se continúe ahí con su debida integración y perfeccionamiento legal.

Desglose de la averiguación previa FAO/AO-3/T1/947/09-07 D02 D1, FXH/XO-2/T2/1759/09-07, FXH/XO-2/T2/1759/09-07 R1, FXH/XO-2/T2/1759/09-07 R2, FXH/XO-2/T2/1759/09-07 R3 y FAO/AO-3/T1/947/09-07 se radicó en la unidad 21 de la citada Fiscalía Central de Investigación para Homicidios.

El servidor público que tiene la calidad de probable responsable, de acuerdo a las diligencias practicadas, en el desglose remitido a la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios, en fecha 28 de agosto del presente año, se ejercitó acción penal por el delito de HOMICIDIO CULPOSO en contra del C. agente de la Policía Judicial adscrito a la célula "C" del Grupo Especial de Reacción e Intervención —GERI—, MARIO REYES RAMIREZ, como probable responsable en la muerte de quien en vida respondiera al nombre de JOSE ANTONIO MORENO SANCHEZ, quedando un desglose en dicha unidad por lo que respecta a la muerte de CARLOS JULIO RINCON JUAREZ. En este orden de ideas esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no hizo, ninguna filmación del operativo antes mencionado, motivo por el cual se desconoce la procedencia de los videos que fueron dados a conocer en los medios de comunicación.

3.6. Dictamen pericial de especialista en criminalística de campo de la Coordinación General de Servicios Periciales, en el que se consideró y concluyó lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. Al momento de nuestra intervención fuimos acompañados en todo momento por el agente del Ministerio Público en turno Mario Alberto León Hernández e Isaías Romero, oficial secretario.
2. Durante el tiempo que duró nuestra intervención en el lugar también intervinieron peritos en Química, Identificación y Genética.
3. Posterior a nuestra intervención en el lugar se quedaron, acompañando a los peritos de las diferentes especialidades, el Secretario del Ministerio Público, Bulmaro Meneses...
5. Se hace mención que en el contorno de los marcos de los ventanales del nivel superior del inmueble se encontraban adheridas con cinta canela cortinas anaranjadas, telas y lonas negras al muro.
6. Se hace mención que en el nivel superior tanto en la estancia, pasillo y recámara 3 y 1 se localizaron restos de material de construcción producto de los impactos y fragmentos de vidrio.
7. Para establecer la trayectoria de algunos de los proyectiles que causaron los daños en el inmueble, nos auxiliamos de un apuntador láser y tripié.

TABLA DE INDICIOS DE INDOLE BALÍSTICO (CASQUILLOS y CARTUCHOS) UBICADOS EN LAS DIFERENTES AREAS DEL INMUEBLE

	LEYENDA EN EL CULOTE .223	LEYENDA EN EL CULOTE 7.62 X 39	LEYENDA EN EL CULOTE 9mm	LEYENDA EN EL CULOTE 357 MAGNUM	LEYENDA EN EL CULOTE 40 S&W	TOTAL DE INDICIOS
PATIO	2 CASQUILLOS	0	1 CASQUILLO	0	0	3
SALA	1 CASQUILLO	0	0	0	0	1
ESCALERAS	1 CASQUILLO	0	3	0	0	6
	2 CARTUCHOS		CASQUILLOS			
ESTANCIA	6 CASQUILLOS	0	3	0	0	11
			CASQUILLOS			
PASILLO	2 CASQUILLOS	0	5	0	1	8
			CASQUILLOS			
RECAMARA 1 (OCCISOS)	0	16 CASQUILLOS	3 CASQUILLOS	0	0	19
RECAMARA 2	0	0	1 CASQUILLO	0	0	1
RECAMARA 3	0	0	0	1 CARTUCHO	0	1
TOTALES	14	16	18	1	1	50

Con los elementos de carácter técnico-científico con los que cuento hasta el momento de rendir el presente documento, estoy en posibilidad de exponer las siguientes:

CONCLUSIONES

1. Con base en la interpretación de los signos tanatológicos presentes en la superficie en los cuerpos marcados con las letras "A" —Yolanda Cevallos Coppel— y "B" —El Iván— se deduce que la muerte les ocurrió en un lapso no mayor de dos horas al momento de nuestra intervención (4:00 horas del día 3 de julio de 2009).
2. Así mismo por la interpretación de manchas al parecer hemáticas localizadas en la cama y en el muro Norte y Poniente de la recámara marcada con el No.1 se infiere que la posición en que fueron encontrados los cadáveres "A y B", sí corresponde a la próxima inmediata al acaecerles la muerte.

3. Con base en la observación del lugar así como en la interpretación de las manchas hemáticas observadas en la recámara No. 1 así como en los indicios de índole criminalísticos localizados en la misma y en el lugar; se infiere que corresponde al lugar donde aconteció el hecho que se investiga.
4. Por la presencia, características y ubicación de los diferentes elementos balísticos localizados en el patio e interior de la casa, se establece que en el lugar se utilizaron diferentes tipos de armas de fuego y que, tanto del interior como del exterior se efectuaron disparos de arma de fuego.
5. Tomando en consideración los indicios de índole balística encontrados en el lugar, se infiere que el arma AK-47 encontrada en el lugar, así como la pistola escuadra Colt 9 mm., fueron accionadas durante la mecánica del hecho.
6. Con base a la interpretación de la cantidad y ubicación de las manchas hemáticas localizadas tanto en el patio como en la estancia así como en el muro externo del lado Sur del inmueble se infiere que muy probablemente hayan resultado más lesionados en el lugar durante los hechos que se investiga.
7. Con base en las características que presentaban las manchas de color al parecer hemáticas localizadas en el patio, planta baja, escaleras, estancia y entrada a la Privada 1 de Prolongación Cuauhtémoc, se infiere que en el lugar se realizaron maniobras de traslado y desplazamiento.
8. Con base en la ausencia de lesiones típicas en maniobras de lucha defensa y forcejeo así como en la ausencia de signos propios de realización de tales acciones en las prendas de los cadáveres identificados con las letras "A" y "B", se infiere que éstos no realizaron tales maniobras momentos previos a su muerte.
9. Con base en la morfología, tipo y características observadas en la lesión' marcada con el No. 1 que presentaba el cadáver "B" se estima que son iguales a las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, presentando la fase de entrada, considerada una zona de suicidio y la de salida la marcada con el No. 2 siguiendo un trayecto de adelante hacia atrás de derecha a izquierda y ligeramente de arriba hacia abajo.
10. Con base en las características observadas en las lesión marcadas con No. 5 que presentaba el cadáver "B" se infiere que fueron producidas por un objeto duro con salientes y siendo muy probablemente realizadas durante la mecánica del hecho.
11. Con base en la morfología, tipo y características de las lesiones observadas en el cadáver "A" se establece que las lesiones marcadas con los números 1, 2, 3 (región anterior del cadáver) y 8 (región posterior) son iguales a las producidas por proyectil disparado por arma de fuego en la modalidad de salida. Las descritas con los números 4 (costado izquierdo), 5, 6, 7 y 9 (parte posterior) corresponden a entrada.
12. Con base en las características observadas en la equimosis localizada en tercio medio de brazo izquierdo así como las excoriaciones de dorso de mano que presentaba el cadáver "A" se infiere que no son contemporáneas al hecho que se investiga.
13. Tomando en cuenta las características y ubicación de las lesiones que presentó el cadáver "A", los daños en sus ropas, los daños en las ropas de cama, así como los daños localizados en el colchón, la base de la cama y escalera metálica de la misma cama que se localizó por debajo de ésta y los daños en el piso, se puede establecer que la hoy occiso se encontraba en decúbito ventral al momento de ser inflingidas las lesiones que se observaron en la parte posterior del cuerpo.
14. Con base a las manchas al parecer hemáticas que se localizaron en el muro norte y muro Poniente del espacio destinado para closet así como en la posición en que se ubicó el cadáver marcado No. "B" y manchas hemáticas que mostraba en el miembro superior derecho y ropas, así como la posición y ubicación del arma de fuego marcada con la letra C, se puede inferir que al momento de acaecerle la muerte éste se encontraba de pie con el frente dirigido hacia el sureste sosteniendo el arma tipo escuadra Colt 9 mm con la mano derecha, la cual se la lleva a nivel de la región temporal derecha y se realiza el disparo, estando la boca del cañón apuntando a la región temporal derecho: el proyectil sigue una dirección de adelante hacia a atrás y ligeramente de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda. El cuerpo se desvanece hacia el poniente

produciéndose en este momento las manchas hemáticas que se observaron sobre la superficie del muro norte y poniente, proyectándose en dirección al Oriente y en ese momento tomando la posición semisedente, quedando la extremidad cefálica apoyada a nivel de la esquina noroeste de la cama individual.

15. Por las características observadas en la cerradura que presenta el medio de acceso principal del inmueble la cual no es considerada de seguridad, se determina que no presenta huellas de violencia.

16. Por las características de los daños existentes en el ventanal correspondientes a la estancia y que se identificaron con etiquetas adheribles con las letras D, E, F y J se infiere que los mismos fueron ocasionados por disparos de proyectiles únicos disparados por arma de fuego, realizados de adentro hacia fuera de la casa.

17. Por las características de los daños existentes en el ventanal correspondiente a la estancia y que se identificaron con etiquetas adheribles con las letras G y H se infiere que los mismos fueron ocasionados por proyectiles únicos disparados por arma de fuego realizados de afuera hacia adentro de la casa.

18. Los daños localizados en el muro existente entre los ventanales con vista al poniente del nivel superior de la casa, y que se identificaron con etiquetas adheribles con las letras K y L respectivamente, por sus características y ubicación, se establece que los mismos fueron ocasionados por proyectiles únicos disparados por arma de fuego, realizados de afuera hacia dentro de la casa.

19. Por las características de los daños existentes en el ventanal correspondiente al pasillo de comunicación entre la diferentes habitaciones del nivel superior de la casa y que se identificaron con etiquetas adheribles con las letras M, O, P, Q, R y S, se infiere que los mismos fueron ocasionados por proyectiles únicos disparados por arma de fuego, realizados de afuera hacia adentro de la casa.

20. Por las características de los daños existentes en el ventanal correspondiente al pasillo de comunicación entre las diferentes habitaciones del nivel superior de la casa y que se identificaron con etiquetas adheribles con las letras N, T y U, se infiere que los mismos fueron ocasionados por únicos disparados por arma de fuego realizados de adentro hacia fuera de la casa.

21. Considerando las características y ubicación de los daños producidos por proyectiles únicos de arma de fuego en el inmueble motivo de nuestra intervención, se puede inferir que en tal sitio aconteció un enfrentamiento en donde participan armas de fuego, dándose el fenómeno conocido como fuego cruzado.

3.7. Dictamen en criminalística en base a expediente en el que se concluyó que:

Basado en la interpretación criminalística de los elementos técnico-científicos con que se cuenta hasta la fecha, me es posible establecer la siguiente Mecánica de Hechos:

1. Basado en la presencia de los casquillos, descritos y señalados con los numerales 1, 2 y 3 del la página 8 del Dictamen en materia de Criminalística de Campo (foja 1081) y fijados fotográficamente en foja 1147, en correlación con los daños en la ventana ubicada en la fachada del inmueble en el orificio señalado con los numerales N, O, P y Q del capítulo "Indicios Localizados en el Muro de la Fachada de la casa Nivel Superior" (foja 1081), y los impactos producidos por proyectil disparado por arma de fuego ubicados en al techo de la planta alta, ubicados y señalados con los numerales 2, 3, 4 y 5 del capítulo "Indicios Localizados en Muros y Techo del Pasillo" (fajas 1093 y 1094), se determina que en el área de la cochera se llevaron a cabo los disparos de proyectil de arma de fuego con un arma del calibre .223 y con una dirección de afuera hacia adentro del mismo, de abajo hacia arriba y de nor poniente a sur oriente.

2. Con sustento en la ausencia de daños como impactos producidos por proyectil de arma de fuego en la planta baja del lugar, se establece que en dicha planta no se llevó a cabo ningún disparo de proyectil de arma de fuego, haciendo mención que los casquillos observados y

señalados con los numerales 4 a 8 bis del capítulo "Indicios Balísticos en la Planta Baja (— Sala y Recámara—) fueron producto de la eyección de estos elementos durante el desarrollo de los hechos, siendo esta área considerada como de tránsito.

3. Sustentado en las características de los daños producidos por proyectil disparado por arma de fuego ubicados en el ventanal y el muro exterior norte de la recámara número 3, señalados con los numerales M a A-1 del capítulo "Indicios Localizados en el Muro de la Fachada de la Casa Nivel Superior", en relación con los casquillos observados y señalados en la planta alta del lugar, se establece que se llevaron a cabo disparos de proyectil de arma de fuego con armas del calibre .223 y 9 mm y con una dirección de nor oriente a sur poniente, de adentro hacia fuera y predominando un mismo plano en relación al piso.

4. Así mismo, y ubicados en la planta alta del lugar, basado en la interpretación criminalística de los impactos observados sobre el muro sur del área de la estancia en la planta alta, señalados en los numerales A, B y C, en relación con los casquillos observados en esta área, se establece que quien realizó los disparos que produjeron dichos daños, se ubicó a una distancia cercana al muro antes referido, siendo los disparos señalados con los numerales A y B con una dirección de abajo hacia arriba y de oriente a poniente, lugar en el que es lesionado el hoy occiso JULIO CARLOS RINCÓN JUÁREZ, siendo el daño señalado con el numeral C correspondiente al efecto de un impacto producido por proyectil disparado por arma de fuego desde el interior de la recámara No. 1, señalado con el numeral 12 al área en donde se observó dicho daño.

5. Con base en el análisis de los elementos balísticas señalados, descritos y fijados en el lugar con los numerales 32 bis al 64 del capítulo "Indicios de Índole Balística Localizados en la Recámara No. 1 ", así como los impactos producidos por proyectil de arma de fuego observados y fijados en el área de la recámara No.1 señalados con los numerales 13 y 14, se determina que en esta área, el hoy occiso SERGIO FLORES CABALLERO (a) "EL IVAN" realizó los disparos que produjeron los daños en el televisor y el aparato DVD, así como en el ventanal, señalados con los numerales F, los cuales produjeron los impactos que se observan en el muro del baño del lado norte, cara externa, señalados con los numerales A, B y C, siendo dichos disparos realizados con una dirección de abajo hacia arriba, de sur oriente a nor poniente y de adentro hacia afuera del inmueble, para lo cual el hoy occiso SERGIO FLORES CABALLERO (a) "EL IVAN", se encontraba recostado sobre la cama matrimonial ubicada hacia el muro sur, hecho sustentado en la incidencia y trayectoria de éstos, así mismo, y posterior a estas maniobras, el hoy occiso realizó los disparos que privaron de la vida a la hoy occisa YOLANDA CEVALLOS COPPEL, de la cual ya se cuenta con la Mecánica de Hechos, y durante el fuego cruzado, el hoy occiso SERGIO FLORES CABALLERO, realizó un disparo con una dirección de sur poniente a nor oriente, el cual produce el impacto observado y señalado sobre el muro oriente y por arriba de la cama en la cual se encontraba la hoy occisa YOLANDA CEVALLOS COPPEL; posteriormente, el hoy occiso SERGIO FLORES CABALLERO, ubicado en el lado sur de la recámara, produce un disparo con el arma AK-47 con una dirección de sur a norte y de arriba hacia abajo, hecho sustentado en las características del impacto observado en el muro norte señalado con los numerales 11 y 12, junto al acceso a dicha área, mismo que produjo el desprendimiento del aplanado en el lado opuesto del mismo; posteriormente, esta persona se replegó al muro norte en la cual produce el disparo de proyectil de arma de fuego que lo priva de la vida de la cual se encuentra la Mecánica de Hechos correspondiente.

6. Durante los hechos anteriormente establecidos, los hoy occisos JULIO CARLOS RINCÓN JUÁREZ, así como JOSÉ ANTONIO MORENO SÁNCHEZ, se ubicaron en la planta alta del lugar; estableciendo las siguientes posiciones Víctima-Victimario:

a. JULIO CARLOS RINCÓN JUÁREZ, la posición me lleva a ubicar al victimario por detrás y lateralizado a la derecha de la víctima, ubicando al momento del disparo, la boca del cañón del arma de fuego empleada en un plano inferior en relación a la región lesionada, siendo dicho disparo realizado con una dirección en relación a la víctima de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda.

b. JOSÉ ANTONIO MORENO SÁNCHEZ, la posición me lleva a ubicar al victimario por detrás y lateralizado a la derecha de la víctima, ubicando al momento del disparo, la boca del cañón del

arma de fuego empleada en un plano ligeramente superior en relación a la región lesionada, siendo ésta la región lumbar derecha, teniendo el disparo una dirección en relación a la víctima de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo.

7. Basado en la interpretación criminalística de la cortina y el cortinero observados en el área de la estancia, así como la deformación de la ménsula de cortinero del lado norte del ventanal, se determina que estos objetos fueron retirados en una maniobra violenta, siendo muy probable que alguna de las personas que ingresaron al área por parte del personal del GERI lo realizara, con el fin de tener mayor visibilidad en el interior del área.

8. Con sustento en la presencia de los casquillos ubicados y señalados con los numerales 10 y 15 en el área de la estancia, y en concordancia con el resultado de las pruebas balísticas realizadas, dichos elementos corresponden al arma tipo fusil, de la marca IMI, modelo SAR GALIL, calibre .223" (5.56 mm), matrícula 2103842, la cual en foja 383 del anexo 1 del presente expediente, fue presentada ante el Ministerio Público por el C. MARIO REYES RAMÍREZ, siendo el mismo caso para los casquillos observados y fijados con los numerales 23 y 26, de lo cual se determina que en el lugar ésta arma fue accionada por lo menos cuatro veces.

9. De lo anterior, se desprende la siguiente Mecánica de Hechos:

a. Ubicando a los hoy occisos JULIO CARLOS RINCÓN JUÁREZ y JOSÉ ANTONIO MORENO SÁNCHEZ, en una fase inicial de los hechos ingresando al inmueble, y a continuación subiendo por las escaleras ubicadas en el extremo nor poniente (como parte de las acciones de rescate de la víctima hoy occisa YOLANDA MARIA CEVALLOS COPPEL), tomando en cuenta que en el lugar ingresaron más elementos del grupo, y basado en las constancias que obran en autos, se establece que el hoy occiso JULIO CARLOS RINCON JUÁREZ, va al frente del grupo que ingresa y ocupa esta posición hasta el ascenso por la escalera hasta el primer nivel; ya ubicado en la estancia, se dirige en dirección de nor poniente a sur oriente hasta llegar al muro sur de la estancia (muro que divide la estancia de la recámara No. 1) presentando su frente hacia al poniente y mostrando su costado derecho hacia el área de escaleras, ubicación en la cual realiza los disparos que producen el impacto señalado con el numeral 1 del castillo central del ventanal, así como el orificio en el vidrio señalado con el numeral N, con la finalidad de formar una cortina de fuego sobre el pasillo. En la siguiente fase, el hoy occiso JOSÉ ANTONIO MORENO SÁNCHEZ, quien una vez que se encontró en la estancia, se trasladó en dirección al sur oriente desde la parte superior de las escaleras, y al momento de ubicarse en la parte central de la estancia, es decir, con sus pies y tronco dirigidos al poniente (ventanal), mostrando su costado postero lateral derecho hacia el área de escaleras, se encuentra en la línea de fuego del elemento del GERI que portaba el arma tipo fusil, de la marca IMI, modelo SAR GALIL, calibre .223" (5.56 mm), matrícula 2103842, (sustentado en las trayectorias trazadas en el lugar), el cual se ubicó al momento del primer disparo entre el descanso y el primer escalón en ascenso, colocando el cañón entre los barrotes de la escalera correspondientes a la ubicación antes señalada, con una dirección de nor oriente a sur poniente, hecho sustentado en la presencia del elemento balístico extraído y presentado por el SEMEFO, acción por la cual el hoy occiso cae posterior a ser lesionado. Consecutivamente, en la siguiente fase, en la misma línea de fuego, se encontró el hoy occiso JULIO CARLOS RINCÓN JUÁREZ, el cual se ubicó adosado al muro sur de la estancia, mostrando su costado derecho hacia el área de escaleras, quien es lesionado en un segundo disparo simultáneo quien es lesionado en la región occipito temporal derecha, por el mismo elemento del GERI, situación por la cual RINCON JUÁREZ al ir cayendo realiza dos disparos simultáneos contra el muro sur con una dirección de abajo hacia arriba y de oriente a poniente, impactos señalados como A y B, misma posición en la que se produce la proyección hemática observada sobre el muro sur, subsecuentemente cae al piso, posición en la cual se producen las maculaciones hemáticas observadas en el piso y parte baja del muro sur. En la siguiente fase, se ubica a las dos víctimas lesionadas en la estancia y sobre el piso y al elemento del GERI que realizó los disparos que lesionaron a los hoy occisos, sube las escaleras y se desplaza hacia el pasillo distribuidor hasta ubicarse frente al marco de acceso de la recámara 1 realizando dos disparos más con dirección de oriente a poniente hacia el interior de la habitación, hecho

sustentado en la ubicación de los casquillos señalados con los numerales 23 y 26 localizados del lado sur del pasillo. En la última fase, en maniobras de auxilio incorporan a JOSÉ ANTONIO MORENO SÁNCHEZ y es en este momento que se producen las hemaculaciones por goteo estático ubicadas sobre el piso de la estancia inmediato a la escalera, y así, posteriormente se produce un goteo hemático dinámico desde la parte alta hasta el exterior del inmueble, hecho sustentado en el dictamen en materia de Genética. Paralelamente JULIO CARLOS RINCÓN JUÁREZ también es auxiliado, siendo trasladado desde la planta alta hasta del exterior del inmueble en donde se produjo un goteo hemático con la misma dirección de desplazamiento y donde fueron trasladados para su atención.

3.8. Oficio 101.200/410/2009-08, suscrito por el comandante Alfredo González Álvarez, Encargado de la Dirección Fuerza Antisecuestros, en el cual se informó que:

El comandante en Jefe Rubén García Dávila, adscrito a la FAS (fuerza antisecuestros), tuvo conocimiento a través de una llamada telefónica (anónima), que en el domicilio de la calle Prolongación Cuauhtémoc, número 30, de la colonia San Jerónimo, Delegación Xochimilco, habían ingresado a una mujer que al parecer iba privada de su libertad, información que de inmediato se hizo del conocimiento del comandante Erasmo Castillo de la Rosa, quien le ordenó verificara los hechos de dicha llamada, por lo que una vez que se corroboró esa información, el comandante Erasmo se la hizo del conocimiento al Lic. Juan Maya Avilés quien fuera en ese entonces el Fiscal Especial de Investigación para Secuestros, quien le ordenó al comandante Erasmo Castillo de la Rosa, se hiciera cargo de la investigación del asunto y solicitara el apoyo táctico del Grupo Especial de Reacción e Intervención para la intervención en el inmueble antes referido.

El 2 de julio de 2009, se tuvo conocimiento a través de una llamada anónima del secuestro de una persona de la que después del operativo se supo se trataba de la Sra. Yolanda Cevallos Coppel, por lo que la Dirección de Fuerza Antisecuestros, efectuaron todas las acciones tendientes a la investigación y liberación de la persona privada de la libertad, que nos había sido denunciada de manera anónima, siendo el comandante Erasmo Castillo de la Rosa, el encargado de la investigación y dirección del operativo, en el cual por parte de la FAS participaron los elementos: Comandante Castillo de la Rosa Erasmo, los comandantes en jefe Cortes Medellín Rafael, García Dávila Rubén, los comandantes Barajas Salinas Eduardo y Romero Jiménez Fernando, los Jefes de Grupo Benítez Escamilla Víctor José, García Aponte Juan Felipe, Navidad Fernández Hugo, Roldan Pérez Fidel Trinidad y los agentes Andrade Rivera Israel, Balderas Sanabria Estanislao, Briseño Castañón Félix, Calvo Santos Juan Antonio, Carbajal López Francisco, Castellanos Moya Gualberto, Flores Molina Cesar, González García Alfredo Gabriel, González Miyamoto Adriana, Hernández Rioja Manuel, Hernández Saínos Juan Martín, Jiménez Morales Juan, López Mondragón Luis Adán, Lozano Sánchez Armando, Martínez Hernández Benito, Mejía Mariscal Alejandro, Morales Rodea Alberto, Paz Martínez José Raúl, Peña Rojas Horacio, Ponce Cruz Manuel Eduardo, Ramírez Carreto Alberto, Terrova Lima Fernando, Villaseñor Aranda Armando. Recibiendo la orden por parte del Comandante Erasmo Castillo de la Rosa, de realizar seguridad perimetral. Asimismo, la comunicación que se tuvo fue entre los participantes en dicho operativo y se señala que esta Dirección no realizó videofilmación de dicho operativo.

3.9. Oficio 101.130/1340/09-08, suscrito por los comandantes de Policía Judicial del Distrito Federal, José Armando Rincón Juárez y Mario Efraín Domínguez Sánchez, Encargado y Coordinador Operativo y Supervisión, respectivamente, ambos del Grupo Especial de Reacción e Intervención en el que señalaron lo siguiente:

El jueves 2 de julio de 2009, se tuvo conocimiento en este Grupo Especial del secuestro de una persona, lo anterior de voz del comandante Erasmo Castillo de la Rosa, encargado de la FAS "SECUESTROS", al comandante Carlos Julio Rincón Juárez, Coordinador del G.E.R.I., encontrándose presentes los Comandantes Gerardo Martínez Velázquez, Mario Efraín Domínguez Sánchez y el Jefe de Grupo Eduardo Oliveros Gaytán.

La participación de este Grupo Especial de Reacción e Intervención, una vez que solicitó el apoyo el comandante Erasmo Castillo de la Rosa, al comandante Carlos Julio Rincón Juárez, se concretó a la intervención táctica en el inmueble que en su momento nos fue señalado como el lugar dónde se encontraba una persona secuestrada.

Los elementos que participaron por parte de este Grupo de Intervención son: los comandantes Carlos Julio Rincón Juárez, Mario Efraín Domínguez Sánchez, los Jefes de Grupo Moisés Aguilar Galeote, José Antonio Moreno Sánchez, Juan Hernández Partido y Juan Carlos Almaraz Ortiz, así como los agentes Silvano González Taboada, Armando Ramírez López, Rafael Vázquez Nieto, Mario Reyes Ramírez, Iris Chávez Reynoso —todos ellos en perímetro interior—, Ignacio Parra Basurto, Edgar Illescas Cortes —Pilotos—, Ceballos López Juan Carlos, Rafael García, Julio Cesar Cortes Martínez —perímetro exterior—, José Omar Lorenzo Varela —Herramienta Táctica—, Jaime Mora Coyotl, Víctor Manuel Navarrete Varela, Leonardo David Olmedo Arellano, Gilberto Guadalupe Salamanca Gaona, Noé Fuentes Olguín, David Salomón Kihuen López, Omar Lugo Aranda, David Espinoza López, Néstor David Zarate Ramos, Francisco Javier Flores Soto, Saúl Romero Guido —todos ellos en el perímetro exterior—.

El Grupo Especial de Reacción e Intervención, por cuestiones de seguridad durante el desarrollo del operativo no mantuvo contacto con otro Servidor Público que no participara en el mismo, además de que no se video filmó el desarrollo del operativo, y en cuanto al supuesto video que se hace referencia desconocemos su procedencia.

3.10. Informe rendido por el Dr. Rodolfo Rojo Urquieta, Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que señaló que:

Se ignora si algún servidor público dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal manejara la versión de que "El Iván" fuera la persona que hirió a los comandantes, además que la Coordinación a mi cargo, nunca emitió versión alguna; únicamente basado en pruebas periciales fueron realizadas las mecánicas de hechos, las cuales fueron solicitadas por los Ministerios Públicos conocedores del asunto, por lo tanto se desconoce cuales fueran los elementos en que sustentaran que los disparos que privaran de la vida a ambos comandantes el "Iván", provenían de las armas de los mismos integrantes del GERI y/o de la FAS. Al momento de que los expertos de Criminalística de campo y Fotografía Forense, se constituyen en el lugar señalado como de los hechos, los cuerpos de los comandantes no se encontraban en el lugar, es por ello que no fueron fijados fotográficamente en el lugar en donde cayeron, asimismo se desconoce si fuera necesario mover los cuerpos de los dos comandantes y, el motivo de ello, ya que los expertos de las diferentes especialidades acuden al lugar de los hechos momentos posteriores a que estos fueran retirados.

...el lugar de los hechos fue preservado en su forma original a partir de la llegada de los primeros peritos, es decir que por parte del personal pericial, no fue necesaria y ni se efectuó y mucho menos se permitió la manipulación de objeto alguno momentos previos a las tomas fotográficas oficiales, asimismo, señaló que personal de esta Coordinación desconoce si los comandantes presentaron signos vitales cuando sus cuerpos fueron manipulados del lugar en donde fueron heridos, ya que como se ha referido dicho personal se constituye en la escena momentos

posteriores a que fueran manipulados, por ende se desconoce en igual forma el nombre o los nombres de la o las personas que lo realizaron y si este o estos es o son servidores públicos pertenecientes a esta Procuraduría, así mismo es menester referirle que no se puede determinar por las imágenes fotográficas de las lesiones en comento, si los comandantes presentaran signos vitales al momento de ser manipulados, además de que no fue proporcionado o esta Coordinación video alguno y el personal de fotografía no realizo funciones de video grabaciones. Se tiene conocimiento que los comandantes sí contaban con casco, y el lugar físico en donde se encuentra se desconoce ya que al término de los estudios químicos fueron remitidos al Ministerio de la FAS. Por último anexó 7 Dictámenes periciales en materia de balística forense, 1 de especialidad de criminalista de campo, 2 en medicina forense para determinar mecánica de lesiones de la hoy occisa Yolanda Cevallos Coppel, 1 dictamen de medicina para determinar mecánica de lesiones de los occisos Carlos Julio Rincón Juárez y José Antonio Moreno Sánchez, 2 dictámenes de criminalística en v base a expediente, 39 dictámenes de Radizonato de Sodio, 10 dictámenes de grupo sanguíneo, 7 dictámenes de rastreó hemático, 4 dictámenes de prueba Walker, 5 dictámenes de identificación de abuso de drogas, 4 dictámenes de identificación cuantificación de alcohol y etanol, 1 dictamen de identificación de alcohol, 1 de identificación derivados nitrados, 1 dictamen seminológico, 1 dictamen de identificación de cannabis, cuantificación

3.11. Oficio 101.130/1356/1356/2009-09, de 3 de septiembre de 2009, suscrito por el Comandante José Armando Rincón Juárez, Coordinador del grupo G.E.R.I. en el que refirió que:

Sí fue necesario mover a los dos mandos del Grupo Especial de Reacción e Intervención (GERI) para su traslado a un hospital, ya que presentaban en ese momento heridas que ponían en riesgo sus vidas, aunado a que sí presentaban signos vitales, al momento de realizar las maniobras de traslado. Los elementos del Grupo Especial de Reacción e Intervención que verificaron los signos vitales de los dos mandos heridos son: CC. Iris Reynoso Chávez, agente de la Policía Judicial, Juan Hernández Partido, Jefe de Grupo de Policía Judicial y Mario Efraín Domínguez Sánchez, Comandante de Policía Judicial, todos adscritos al Grupo Especial de Reacción e Intervención, (GERI) y la decisión de trasladarlos a un hospital fue de éste último y la maniobra de traslado fue realizada por personal del Grupo Especial de Reacción e Intervención. El traslado se realizó en un vehículo de la Institución, Mercedes Benz, tipo Sprinter, placas 630- T AX; aproximadamente en 7 minutos a los Hospitales de Cardiología y Medica Sur.

Los elementos del Grupo Especial de Reacción e Intervención que participaron en el operativo, portaban casco balístico, y por lo que hace al casco que portaba el C. Carlos Julio Rincón Juárez, este se encuentra a disposición de la autoridad Ministerial que conoce de los hechos y el casco que portaba el C. José Antonio Moreno Sánchez, se encuentra en el armero del Grupo GERI. Además, los chalecos institucionales que portaban los elementos del Grupo Especial de Reacción e Intervención, tienen como fecha de vencimiento de garantía FEBRERO DE 2013.

3.12. Informe rendido por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación “2” de la Agencia Especial de Investigación para Secuestros “A” de la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros, de 2 de septiembre de 2009, en el que refirió que:

En relación con las declaraciones en las que se dijo que los mandos policíacos que perecieron en el operativo por disparos producidos por el plagiario; Se difundieron esa y otras versiones en función de que así emanaron de los primeros comentarios de diversos elementos policiales que estuvieron presentes o que participaron en dicho operativo, sin poder precisar quién o quienes

hayan dado origen a sus comentarios a estas versiones, consecuentemente tan poco es posible establecer sus cargos y adscripciones.

Asimismo, en fecha 21 de agosto de 2009, se emitió dictamen en materia de balística que concluyó textualmente lo siguiente:

"UNICO: Con base al estudio microcomparativo, al existir correspondencia en el rayado que presenta el fragmento de bala "PROBLEMA", calibre .223", que se localizó en el sobre del SEMEFO con el nombre MORENO SANCHEZ JOSE ANTONIO, con las balas "TESTIGOS" obtenidas del arma tipo FUS, modelo 370, matrícula 2103842, se determina que dicho fragmento de esa bala problema, fue disparada por el arma antes mencionada".

Es de hacer notar que la referida arma de fuego era la misma que, el día de los hechos, portaba el elemento del GERI de nombre MARIO REYES RAMIREZ, según consta de su propia declaración ministerial.

Por otro lado se informa, que con fecha 17 de agosto de 2009, se recibió dictamen en materia de balística forense suscrito y firmado por el perito JESUS LIBRADO ORTIZ y CASTAÑEDA, en el que se concluyó:

"PRIMERA: LA BALA "PROBLEMA", MARCADA CON EL # 2, DESCRITA EN DIGITO 3 DEL APARTADO DE DESCRIPCION DE ELEMENTOS BALÍSTICOS, Y LAS BALAS "TESTIGOS" DE LA TARJETA 2 DESCRITAS EN INCISO S, DEL APARTADO DE ESTUDIOS REALIZADOS, FUERON DISPARADAS CON. LA MISMA ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA SEMIAUTOMATICA DEL CALIBRE 9mm MARCA: COLT ALL AMERICAN, MODELO: 2000, MATRICULA: NO VISIBLE.

"SEGUNDA: LOS FRAGMENTOS DE BALA "PROBLEMA" DEL SOBRE MARCADO CON EL # 1, QUE SE DESCRIBE EN DIGITO 2, CORRESPONDEN EN CONJUNTO A UNA BALA DISPARADA CON ARMA DE FUEGO Y POR LA DEFORMACIÓN QUE PRESENTAN NO SON UTILES PARA EL ESTUDIO G.R.C. POR LO TANTO NO SE DETERMINA, CALIBRE NI MARCA DEL ARMA DE FUEGO QUE LA DISPARO".

Derivado de la indagatoria, se advierte que Carlos Julio Rincón Juárez y José Antonio Moreno Sánchez resultaron lesionados por disparo de arma de fuego y en tal virtud fue apremiante prestarles la atención necesaria, en consecuencia fueron trasladados para su atención médica a un hospital.

Se dio intervención a Servicios Periciales a fin de llevar a cabo la búsqueda, análisis, interpretación de indicios y levantamiento de cadáveres, en el lugar de la investigación, elaborándose la secuencia fotográfica correspondiente, todo ello en presencia del agente del Ministerio Público que conoció de los hechos.

Cabe aclarar que el 3 de julio del presente año, el C. MARIO REYES RAMIREZ, elemento del GERI, quien participó en el operativo; en declaración ministerial señaló, entre otras cosas, que al encontrarse en el interior de la habitación procedió a encender la luz, se percató que en el cuarto había dos camas y en una de ellas se encontraba una persona del sexo femenino, con la cabeza vendada, acostada boca abajo e inmóvil y junto a esta cama se encontraba tirado en el piso un sujeto del sexo masculino en posición sedente el cual presentaba una lesión en la cabeza en el parietal derecho con exposición de masa encefálica mismo sujeto que tenía entre las piernas y muy cerca de su mano derecha un arma tipo escuadra la cual retiró por seguridad, percatándose que era calibre 9 mm de la marca colt, además se percató que en el piso entre las dos camas había un fusil de asalto AK47, por lo que tomó dicha arma y la colocó en la cama que estaba vacía.

En actuaciones se encuentran agregadas dos notas médicas, del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" de fecha 3 de julio de 2009, con números de registro U37396 y U37397.

La primera corresponde al paciente JOSE ANTONIO MORENO SANCHEZ, con fecha de ingreso viernes 03 de julio de 2009. 03:29 a.m., con fecha de egreso viernes 3 de julio de 2009 .05:32 a.m. firmada por el doctor RAMON CUE CARPIO, médico responsable en turno de servicio.

La segunda corresponde al paciente CARLOS JULIO RINCON JUAREZ, con fecha de ingreso viernes 03 de julio de 2009. 03:31 a.m., con fecha de egreso viernes 3 de julio de 2009 .06:05 a.m. firmada por el doctor VICTOR HUGO GODINEZ, residente de cardiología.

Así también, se encuentra incorporada en el expediente una NOTIFICACION DE LESIONES, del hospital Médica Sur al agente del Ministerio Público, elaborada en el servicio de urgencias el día 3 de julio de 2009, a nombre de MORENO SANCHEZ JOSÉ ANTONIO y firmada por el Dr. JIMENEZ FLORES y en la que se señala:

"PACIENTE MASCULINO DE 46 AÑOS EL CUAL ES TRAI DO EN AMBULANCIA POR PARAMEDICOS DE OTRA UNIDAD HOSPITALARIA REFIEREN LOS ACOMPAÑANTES QUE EL PACIENTE SUFRE AGRESION POR PERSONAS DURANTE UN OPERATIVO RECIBIENDO HERIDA POR PROYECTIL, POR ARMA DE FUEGO EN REGION LUMBAR DERECHA SE RECIBE EL PACIENTE CON ACTIVIDAD ELECTRICA, SIN PULSO, SE APRECIA HERIDA DE APROXIMADAMENTE DE UN CENTIMETRO DE DIAMETRO CON EQUIMOSIS ALREDEDOR DE LA HERIDA CON SANGRADO ACTIVO SE DAN MANIOBRAS DE REANIMACION POR APROXIMADAMENTE 40 A 50 MINUTOS SE DA HORA DE FALLECIMIENTO A LAS 05:10 HORAS."

De las propias declaraciones de los elementos del Grupo Especial de Reacción e Intervención (G.E.R.I.) de nombres Gilberto Guadalupe Salamanca Gaona, Juan Hernández Partido, Saúl Romero Guido, Silvano González Taboada, Edgar Illescas Cortés, Roberto Perfecto González Alcántara, Iris Reynoso Chávez y José Omar Lorenzo Varela, se desprende que ellos auxiliaron a los lesionados.

Fueron solicitados los servicios de emergencia para la atención de los elementos de nombres CARLOS JULIO RINCÓN JUÁREZ y JOSÉ ANTONIO MORENO SÁNCHEZ; sin embargo, ante la urgencia del caso se tuvo la necesidad de trasladar a los heridos a bordo de vehículos oficiales propiedad de la Institución. Fue empleado el tiempo estrictamente indispensable para que una vez que los lesionados estuvieran a bordo del vehículo pudieran llegar al nosocomio.

Se hace de su conocimiento, que no corresponde esta Unidad Administrativa contestar por no ser hechos de su competencia.

Una vez revisadas las constancias ministeriales, se advierte que no existe antecedente alguno de que se haya filmado a los lesionados. Por lo que en virtud de lo anterior, solicito se tenga por cumplimentado en su totalidad su requerimiento. Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y expresarle mis respetos.

Asimismo, proporcionó algunas copias certificadas de la averiguación previa FAO/AO-3/T1/947/09-07 DO2 y FXH/XO-2/T2/1759/09-07, FXH/XO-2/T2/1759/09-07 R1, FXH/XO-2/T2/1759/09-07 R2 y FXH/XO-2/T2/1759/09-07 R3 (Acumulada), por el delito de secuestro agravado mismas que por económica procesal se tienen por reproducidas.

3.13. El 7 de septiembre de 2009 y, en atención a la solicitud realizada por esta Comisión se presentaron en este Organismo 29 elementos del GERI y 29 elementos de la FAS, que participaron en el operativo realizado el 3 de julio de 2009; al respecto 4 elementos rindieron su declaración de manera oficial y 2 la rindieron de manera confidencial con los y las visitadores adjuntos de esta Comisión y los demás se reservaron su derecho a declarar para hacerlo posteriormente por escrito, para ello, se le hizo entrega de un cuestionario contiene una serie de planteamientos relacionados con los hechos motivo de queja.

3.14. Como consta en acta circunstanciada personal de este Organismo se constituyó en el inmueble donde se realizó el operativo de 3 de julio de 2009, a fin de realizar una inspección ocular por lo que se tomó video y diversas impresiones fotográficas.

3.15. Oficio DGCS212-126-09, suscrito por el licenciado René Hernández Cueto, Director General de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el que informó que consultadas las subdirecciones de Información y la de Análisis de Medios, ambas dependientes de esa Dirección General, informó que *en los archivos no existen materiales video grabados, ni audio grabados directamente por las áreas consultadas respecto al tema de referencia.*

3.16. Oficio DGDS212-125-09 suscrito por el Subdirector de Información Omar Cruz Juárez en el cual señaló que no cuenta con videograbación ni audiograbación filmada por personal de la Subdirección. En cuanto a los obtenidos de los diferentes medios de comunicación, manifestó que *la Subdirección de Análisis y Síntesis de esa Dirección General es la encargada de recopilar los materiales audiovisuales difundidos a través de medios de comunicación.*

3.17. Oficio DGCS212-125-09 firmado por el Subdirector de Análisis de Medios, Rafael Espinosa Morales, quien indicó que: *Esa Subdirección no cuenta con videograbaciones ni audiograbaciones filmadas por personal adscrito a esa Subdirección — Anexó 2 videos difundidos en el periódico La Razón en su portal de Internet y un audio difundido por el periódico milenio en su portal de Internet—.*

3.18. Oficio 101.130/1394/09-09, suscrito por el comandante José Armando Rincón Juárez, Encargado de la Coordinación del GERI, en el que informó que: *Los integrantes del Grupo Especial de Reacción e Intervención, cuentan con el equipo completo, adecuado y suficiente para realizar las actividades que se les encomiendan. El riesgo a su integridad física es inherente a las actividades propias de policía judicial aunadas a aquellas encomendadas específicamente a este Grupo Especial de Reacción e Intervención, y el equipo es únicamente para brindar protección. El Grupo Especial de Reacción e Intervención cuenta con equipos para visión nocturna.*

El área de Seguridad del Centro de Arraigos y el Stand de Tiro tiene horarios de labores de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso.

- *Las Células de Intervención y el personal de guardias del área de explosivos tienen horario de labores de 24 horas de servicio (guardia) por 24 horas de descanso (franca) y subsecuentemente 12 horas de servicio (imaginaria) por 12 horas de descanso (franca).*
- *Personal técnico especialista del área de Explosivos tienen horario de 12 horas de trabajo (imaginaria) por 12 horas de descanso (franca) de Lunes a Sábado.*

El GERI cuenta con funciones de: Intervención Táctica, Toma de Estructuras y Manejo de Crisis por Toma de Rehenes y una Comandancia Especial de Apoyo Táctico con funciones de Manejo de Crisis por Incidentes de Bomba, Intervención Táctica, Toma de Estructuras y Manejo de Crisis por Toma de, Rehenes, Control de Seguridad en el Centro de Arraigo y Asistencia Técnica Académica en el Stand de Tiro.

El elemento Rafal Vázquez Nieto, recibió un impacto por proyectil de arma de fuego en su casco de protección balística durante el enfrentamiento, sin que fuera perforado. El casco fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público que conoce de los hechos.

El Grupo Especial de Reacción e Intervención desconoce las generalidades y/o pormenores de la investigación del secuestro de la Sra. Yolanda Cevallos Coppel.

Se desconoce la existencia de algún video y en los archivos de ese Grupo Especial, no existe ninguna orden respecto de que se haya tenido que videofilmar el operativo realizado el día 03 de julio de 2009.

3.19. Oficio 101 200/441/20009-09, signado por el Director General de Investigación Criminal en Fiscalías Centrales, mediante el cual remitió copia del informe rendido por el comandante Alfredo González Álvarez, Encargado de la Fuerza Antisecuestros, en el que refirió que: *Personal que actualmente se encuentra adscrito a esta Dirección, **tiene carencias como todo el personal** de esta Institución para desarrollar apropiadamente sus funciones que se les encomiendan, principalmente de esta Institución para desarrollar apropiadamente sus funciones que se le encomiendan, principalmente en quipo técnico y tecnológico y **se cuenta con seis visiones nocturnas y tres binoculares.***

Los integrantes de la FAS cuentan con un horario de lunes a viernes, la entrada es a las 09:00 horas, y la salida a las 21:00 horas, los sábados es a las 09:00 horas la entrada y a las 15:00 horas, la salida, pero por necesidades del servicio y operatividad esta se puede prolongar, dependiendo del servicio y del personal de guardias en la oficina y custodias.

Dentro de la Dirección de la FAS a mi cargo, no existen células únicamente se cuentan por comandancias, divididas de la siguiente manera:

Un Cmdte en jefe, (encargado de las comandancias de investigación de secuestros y secuestros express), cada una integrada con doce elementos. Un Cmdte. en jefe (encargado de las comandancias de investigación de: Aprehensiones, extorsiones, privaciones ilegales de la libertad personal, delitos diversos, guardia de oficina y custodia de detenidos), la primera con siete elementos, la segunda con diez elementos, la tercera con seis elementos y la cuarta con nueve elementos. Un comandante encargado del área de inteligencia y análisis de la información con cinco elementos área administrativa.

Dependiendo de las necesidades de la operatividad (previo estudio), es como se determina quienes dan seguridad perimetral e intervención. Por otra parte desconozco si se haya tenido Coordinación con alguna otra autoridad en la investigación del secuestro de la señora Yolanda

Cevallos Coppel. Anexó copia fotostática de la tarjeta informativa rendida por el comandante en jefe Rubén García Dávila, en la que señaló que: Siendo las 23:00 horas del jueves 2 de julio de 2009, recibe una llamada telefónica en la guardia de agentes y un sujeto del sexo masculino, el cual manifiesta “que es vecino del lugar y se percató que el día miércoles 1 de julio de 2009, recibe una llamada telefónica en la guardia...”

3.20. Oficio DDI/567/2009-09, signado por el Encargado de la Dirección de Desarrollo Institucional Víctor M. Pacheco Espinosa, en el que refirió que: *Por lo que hace a los elementos de la policía judicial, me permito informar a usted que desde que son aspirantes, y al incorporarse al servicio, reciben de manera constante todos y cada uno de los agentes independientemente del cargo, una capacitación constante para la realización de las tareas propias de su función, como lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Seguridad Pública para el DF, así como los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de la PGJDF, vigente hasta el día 08 de septiembre de 2009 y art. 51 y 52 de la misma ley vigente a partir del día 09 del presente mes y año; no obstante a lo anterior se cuenta con registro de capacitación: Cursos de Criminalística Aplicada a la Investigación Policial, Profesionalización y Moralización, Técnicas de Redacción de Informes Policiales, Taller de Investigación para la Identificación de Vehículos, Seminario Marco Legal para la actuación de Policía Judicial, Identificación de drogas, tópicos selectos de la criminología, computación, criminología aplicada a la investigación del delito, Introducción a las Técnicas Cualitativas para la Investigación del Delito, seminario de Control y Arresto Policial, (Uso de la fuerza y legítima defensa), Prácticas de tiro virtual. En febrero 3 del presente año, inició el Diplomado en Investigación Policial, al cual deberá asistir todo el personal, el cual se encuentra dividido en el siguiente contenido: Marco Jurídico de la Actuación Policial, Derechos Humanos y Ética para la Policía Investigadora, Prevención y Sanción de la Tortura, Metodología para la Investigación Policial, Fundamentos Técnicos Científicos de la Medicina Forense, Investigación Policial, Detección, manejo y análisis de los indicios biológicos, técnicas y tácticas policiales, Inteligencia policial para la investigación, Acondicionamiento físico y defensa policial, Desarrollo personal en el ámbito policial y Principios básicos de primeros auxilios.*

Por lo que corresponde a la Fuerza Anti-secuestros "FAS"

En la vigésima tercera sesión ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, celebrada en Palacio Nacional el día 21 de agosto de 2008, el Poder Ejecutivo Federal y Estatal, Congreso de la Unión, Poder Judicial Federal, representantes de asociaciones, Presidentes Municipales, medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil, empresarios, sindicales y religiosas, decidieron firmar el acuerdo nacional por la seguridad, la justicia y la legalidad; por lo que el gobierno del Distrito Federal, crea mediante acuerdo A/012/2008 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, la Fiscalía Especial de Investigación para secuestros, denominada "Fuerza Antisecuestros" (FAS). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, gira instrucciones al Comité de Profesionalización, se emita la convocatoria interna correspondiente para seleccionar al personal con las mejores aptitudes. Posterior a esta evaluación, recibieron el curso Tronco Común denominado "Inducción al delito de secuestro", en proceso de su certificación de la Fuerza Anti-secuestro "FAS", de esta Procuraduría.

3.21. Copias de las declaraciones rendidas por algunos elementos que participaron en el operativo y que están en la averiguación previa SFXH/XO-2/T3/01759/07-07R3 por el delito de homicidio culposo. Además, informe rendido por agentes de la policía judicial de 3 de julio de 2009.

3.22. Oficio SJDH/AD/338/09-09, suscrito por el C.D. Anselmo Apodaca Sánchez, Director de Criminalística adscrito a la Coordinación General de

Servicios Periciales de la PGJDF, en el que informó que: *No existe registro alguno de petición por parte del Ministerio Público para la realización de la prueba de rodizonato de sodio al siguiente personal Alberto Ramírez Carreto, Alejandro Mejía Mariscal, Alfredo Gabriel González García, Armando Villaseñor Aranda, Armando Lozano Sánchez, Eduardo Barajas Salinas, Fernando Terrosa Lima, Fernando Romero Jiménez, Félix Briseño Castañon, Francisco Carbajal López, Fidel Trinidad Roldán Pérez, Gualberto Castellanos Moya, Horacio Peña Roja, Iris Chávez Reinoso, Israel Andrade Rivera, Jaime Mora Coyotl, José Raúl PAZ Martínez, Juan Antonio Calvo Santos, Juan Carlos Almaraz Ortiz, Juan Carlos Ceballos López, Juan Martín Hernández Salinos, Juan Felipe García Aponte, Julio César Cortés Martínez, Leonardo David Olmedo Arellano, Luis Adán López Mondragón, Manuel Eduardo Ponce Cruz, Manuel Hernández Rioja, Rafael Cortéz Medellín y Rubén García Dávila.*

3.23. Impresiones fotográficas del casco del Comandante Julio Rincón Juárez y del casco del policía judicial Rafael Vázquez Nieto, así como de la pared sur de la recámara 1.

3.24. Oficio 702/4883/2009, suscrito por el licenciado Gerardo Uriel Tufiño Sandoval, Director General de Recursos Humanos, mediante el cual informó que: *En cuanto a los familiares de los Comandantes Rincón Juárez y Moreno Sánchez, esa Dirección General se ha dado asesoría permanente para la realización de los siguientes trámites. Respecto al pago de seguro de vida (40 meses del seguro tradicional más 68 meses adicionales por concepto de segu7ro potenciado), el mismo ya fue realizado. Por lo que hace al pago de la pensión por viudez, se encuentra en trámite ante el ISSSTE, para que sea entregada la Calificación De riesgo de trabajo. Asimismo, se acudió ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para iniciar demanda de “beneficiarios SAR”, a efecto de que pueda cobrar el fondo de ahorro. Finalmente el llamado “pago de marcha (pago por concepto de servicio funerarios) fue cubierto oportunamente.*

3.25. Nota Informativa suscrita por el Líder Coordinador de Asesoría Jurídica, en la que informó que: *Ese Centro de Apoyo Socio-jurídico a Víctimas de Delito Violento, se atiende a las víctimas indirectas CC. Sol Eugenia González Guevara y Petra Juárez Rocha, mediante los expedientes ADEVI/8225/09-07 y ADEVI/8226/09-07 respectivamente, mismas que se presentaron en este Centro el 4 de septiembre del año en curso...y fueron canalizadas al área de asesoría jurídica a efecto de apoyarlas en el trámite de su solicitud de apoyo de económico. Por lo anterior, se les fijó cita para el 24 de septiembre. Una vez concluida su entrevista con la trabajadora social se canalizaran con el psicólogo que se encuentre de guardia a efecto de realizar la valoración psicológica que se requiere para el fondo de apoyo. Asimismo, los familiares de los occisos han sido citados para ser atendidos en 6 de octubre de 2009 para su terapia psicológica.*

3.26. Informe rendido por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación “2” de la Agencia Especial de Investigación para Secuestros “A” de la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros en el que informó que: *Respecto de las pruebas de radizonato de sodio, no obran en las constancias que integran la averiguación previa en virtud de que no existieron elementos balísticos en el exterior del inmueble, ni indicios de los que se desprendiera la necesidad de practicar dichos dictámenes. Asimismo de las actuaciones no se desprende la existencia del video que se hace referencia.*

3.27. Oficio 206/140/0812/2009-09, suscrito por el comandante Alfredo González Álvarez, Encargado de la Dirección Fuerza Antisecuestros en el que informó que: *El 18 de septiembre de 2009, se entrevistó con todo el personal adscrito a esa Dirección que participó dando seguridad perimetral en el operativo... con relación a que si alguien tomó algún video del operativo o se percató que alguien haya tomado algún video antes, durante o después del operativo, siendo esto con resultados negativos.*

3.28. Oficio 101/DGICFD/12/09-9, suscrito por el Encargado de la Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías Desconcentradas, en el que refirió que: *Rodolfo Alfonso Kevin Castañeda, agente de la policía judicial del Distrito Federal, adscrito a la Coordinación Territorial CUJ-1 siendo su Jefe inmediato el comandante José Luis Rangel Día. En ningún momento comentó o informó a su superior Jerárquico sobre alguna situación relacionada a la ejecución de algún secuestro, además que durante los meses de abril a julio de 2009, no se consideró ningún cambio de adscripción para el agente de la Policía Judicial.*

3.29. Mediante oficio 101.130/1411/09-09, el Comandante José Armando Rincón Juárez, Coordinador del Grupo Especial de Reacción e Intervención informó que: *El arma larga que el día de los hechos portaba Moisés Aguilar Galeote, era una subametralladora HK MP-5 SD y Mario Reyes Ramírez una S.A.R. GALIL, y que el resguardo del armamento largo asignado al grupo GERI, al igual que en todas y cada una de las áreas de la policía judicial, se encuentra bajo resguardo global a nombre del Coordinador de Área.*

3.30. Oficio 101/14/6185/IX/2009, suscrito por el licenciado Fernando Arciniega Millán, Encargado de la Subdirección de Asuntos Relacionados con Organismos Públicos de Derechos Humanos de la Jefatura General de la Policía Judicial, por medio del cual remitió disco magnético de las transmisiones de radio de los grupos General, Seguridad de Personas y GERI, mismos que se obtuvo a través del Sistema de Grabación Central Tetra Nice.

3.31. Oficios DDI/567/2009-09 y IFP/DG/872/09-2009, suscritos por el C. Víctor M. Pacheco Espinosa, Encargado de la Dirección de Desarrollo Institucional de la Jefatura General de la Policía Judicial y por el Titular del Instituto de Formación Profesional, respectivamente, mediante el cual informan la capacitación que se ha brindado para los Grupos GERI y FAS, entre ellos: *Reyes Ramírez Mario, Domínguez Sánchez Mario Efraín, Aguilar Galeote Moisés, Hernández Partido Juan, Almaraz Ortiz Juan Carlos, , González Tabeada Silvano, Ramírez López Juan Armando, Vázquez Nieto Rafael, Reynoso Chávez Iris, Parra Basurto José Ignacio, entre otros...*

3.32. Como consta en actas circunstanciadas esta comisión entrevistó a María de la Cruz López, quien narró lo sucedido en el inmueble al momento del operativo. PENDIENTE

3.33. Como consta en actas circunstanciadas que esta comisión entrevistó a Jenny Fabiola Rosas Ortiz, quien narró lo sucedido en el inmueble al momento del operativo.

3.34. Consta en la partida 261/2009, radicada en el Juzgado 52 de lo Penal, el policía judicial Mario Reyes Ramírez está siendo procesado por el delito de homicidio culposo, tal y como en su momento lo informó la PGJDF.

3.35. Mediante oficio 1-18939-09 se solicitó a la Dirección de Orientación Ciudadana y de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, copia de las necropsias realizadas a los hoy occisos Julio Carlos Rincón Juárez, José Antonio Moreno Sánchez, Armando o Arnoldo Gutiérrez Solís, alias “El Iván” y de la occisa Yolanda Cevallos Coppel; en las cuales consta lo siguiente:

a) Protocolo de necropsia de la señora Yolanda Cevallos Coppel:

***Conclusión:** YOLANDA MARÍA CEVALLOS COPPEL, falleció de las alteraciones viscerales y tisulares mencionadas, causadas en los órganos interesados por las heridas producidas por proyectil de arma de fuego penetrantes de tórax y abdomen las descritas en segundo, tercer y cuarto lugar, heridas que juntas o separadas clasificamos de mortales.*

b) Protocolo de necropsia de Julio Carlos Rincón Juárez

***Conclusión:** JULIO CARLOS RINCÓN JUÁREZ, falleció de las alteraciones viscerales y tisulares descritas en los órganos interesados por herida de proyectil de arma de fuego, penetrante de cráneo.*

c) Protocolo de necropsia de José Antonio Moreno Sánchez.

***Conclusión:** JOSÉ ANTONIO MORENO SÁNCHEZ falleció de las alteraciones viscerales y tisulares causadas en los órganos interesados por la herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de abdomen ya descrita, la cual clasificamos de mortal.*

d) Protocolo de necropsia de “EL IVAN”

***Conclusión:** Este DESCONOCIDO MASCULINO falleció de las alteraciones viscerales y tisulares mencionadas causadas en los órganos interesados por la herida producida por proyectil de arma de fuego, penetrante de cráneo ya descrita, que clasificamos de mortal.*

3.36. Personal médico de esta Comisión emitió las siguientes opiniones médicas:

a) Opinión Médica sobre el caso de Julio Rincón Juárez.

Conclusiones

1. La lesión por proyectil de arma de fuego penetrante en cráneo que presentó el señor Julio Carlos Rincón Juárez no causó muerte instantánea.

2. Aunque a todo paciente que presenta algún signo vital se le debe proporcionar atención médica, en este caso por la gravedad de las lesiones óseas, neurológicas y por la hemorragia cerebral, cualquier tipo de atención médica existente hasta el momento para este tipo de lesiones no podrían haber preservado la vida del señor Julio Carlos Rincón Juárez. Por lo que de

habérsele brindado cualquier atención médica inmediata lo más probable es que de todas maneras hubiera fallecido.

3. Cualquier tipo de atención médica que se le hubiera brindado al paciente iba a resultar infructuoso ya que este tipo de lesiones son mortales.

4. Hubiera resultado irrelevante mover o desplazar al paciente ya que el desenlace fatal de todas maneras se hubiera presentado.

5. En este tipo de casos se aconseja llevar al paciente en una camilla; sin embargo, en este particular ello era irrelevante pues las lesiones eran mortales.

b) Opinión Médica sobre el caso de José Antonio Moreno Sánchez.

Conclusiones

1. La lesión por herida de arma de fuego penetrante sin orificio de salida, en región costal (no abdominal) posterior lateral derecha con ojiva fragmentada no causó muerte instantánea (entendida la muerte, sólo para efectos de la presente opinión médica, como el momento en que se produce el paro cardíaco, sin tomar en consideración si fue revertido dicho paro con maniobras de resucitación cardíaca).

2. La herida por proyectil de arma de fuego en este caso produjo lesiones graves en órganos vitales como hígado, riñones, glándulas suprarrenales, vasos sanguíneos, columna vertebral, pulmón, entre otros, lo que conllevó a choque hipovolémico y falla orgánica múltiple y ello a la muerte del paciente. Considero que el paro cardíaco que condujo posteriormente a la muerte se dio entre media hora y tres horas después de producida la herida por proyectil de arma de fuego.

3. Respecto del tipo de atención que debe recibir un paciente en este tipo de casos, ella va a depender de la valoración médica inicial y de la evolución que vaya teniendo el paciente. De manera general se debe de vigilar y tratar de mantener los signos vitales entre parámetros normales, tratando de tener tanto la vía aérea permeable (respiración) y, en su caso pasar oxígeno, como una vena o varias también permeables (con venoclisis) para la aplicación intravenosa de sangre, plasma o soluciones y también para la aplicación de medicamentos. También es conveniente tomar placas radiografías de tórax y abdomen, toma de muestras de líquidos corporales (sangre, orina) para análisis clínicos para valoración de estado clínico y, en su caso, para preparar al paciente para cirugía dependiendo de los órganos afectados, en este caso, para preparar al paciente para cirugía dependiendo de los órganos afectados, en este caso laparotomía exploradora, cuyas acciones específicas dependerán de los hallazgos realizados durante la misma. Sin embargo, considero que por la gravedad de las lesiones por proyectil de arma de fuego, su atención pronta de ninguna manera garantizaba la vida del paciente y, que a pesar de la atención urgente y con todos los recursos médicos necesarios lo más probable es que falleciera el paciente.

4. En este caso considero que si fue adecuado mover o desplazar el cuerpo aunque no se encontrara con médico en ese momento, porque era más conveniente llevarlo a un hospital que esperar a personal médico o paramédico llegar al lugar y lo atendiera. Los beneficios que se pudieron haber obtenido que el traslado rápido de paciente a un centro hospitalario eran mayores a los perjuicios que se pudieron haber provocado con el hecho de moverlo y trasladarlo.

5. En este caso no era necesario realizar maniobras médicas particulares más allá de llevarlo en una camilla en decúbito, es decir acostado, para evitar que las posibles costillas fracturadas fueran a provocar alguna otra lesión.

c) Opinión Médica sobre el caso de Yolanda Cevallos Coppel.

Conclusiones

1. Las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, descritas en el dictamen pericial de criminalística y en el protocolo de necropsia, si son las únicas que presentó la señora Coppel.

2. Las heridas que recibió la señora Yolanda Cevallos Coppel por proyectil de arma de fuego no causaron paro cardiorrespiratorio de manera instantánea.

3. Los signos vitales (frecuencia cardíaca, frecuencia respiratoria, tensión arterial) a partir del momento en que se produjeron las heridas por proyectil de arma de fuego y por los daños corporales encontrados durante la necropsia, seguramente se deterioraron rápidamente y dejaron de existir entre 10 minutos y media hora después del momento en que se produjeron dichas heridas.

4. El paro cardiorrespiratorio (producido por el choque hipovolémico, este a su vez generado por las heridas por proyectil de arma de fuego) muy probablemente se produjo entre 10 minutos y media hora a partir de producidas las heridas por proyectil de arma de fuego.

5. El informe de protocolo de necropsia tiene serias deficiencias, a saber: no consta que los médicos que realizaron la necropsia hayan tenido información sobre el lugar de los hechos ni que hubieran tenido antecedentes o datos médicos de la agraviada; tampoco consta que se hayan tomado radiografías como lo establecen criterios médicos internacionalmente para estos casos; varias huellas de lesiones están deficientemente descritas; las fotografías que acompañan dicho informe no cuenta con pies de foto que expliquen que es lo que documentan con dichas fotografías; el video de la necropsia del cadáver de la señora Coppel no contiene una explicación de lo que se muestra, además de que es de mala calidad lo que hace inútil para documentar adecuadamente una necropsia médico legal.

d) Opinión Médica sobre el caso de Sergio Flores Caballero, alias "El Iván".

Conclusiones

1. La lesión por proyectil de arma de fuego perforante en cráneo que presentó el señor Sergio Flores Caballero no causó paro cardiorrespiratorio instantáneo.

2. De acuerdo a las estructuras anatómicas lesionadas en cabeza se puede señalar que el paro cardiorrespiratorio sucedió entre los 15 minutos y media hora después de que se produjo la herida por proyectil de arma de fuego.

3. Las diferencias entre la herida del comandante Julio Carlos Rincón y la del señor Sergio Flores son las estructuras cerebrales afectadas, en el caso del primero las estructuras fueron más periféricas que en el segundo, aunque al final ambas fueron mortales y el paro cardiorrespiratorio no fue instantáneo.

4. El paro cardiorrespiratorio en los casos de Sergio Flores Caballero y Julio Carlos Rincón Juárez, considero que se dio entre 15 minutos y media hora después de haberse producido las heridas por proyectil de arma de fuego. Para el caso del señor José Antonio Moreno Sánchez considero que el paro cardiorrespiratorio se dio entre media hora a tres horas a partir de producida la herida por proyectil de arma de fuego (ver informe respectivo) y para el caso de la señora Yolanda Cevallos Coppel el paro cardiorrespiratorio considero que se dio entre 10 a 30 minutos a partir de la producción de las heridas por proyectil de arma de fuego (ver informe respectivo).

3.37. Mediante oficios 1-20247-09 y 1-20248-09, se solicitó al Instituto Nacional de Cardiología y al Hospital Medica Sur su colaboración para que remitieran a esta Comisión los expedientes clínicos de los occisos Julio Rincón Juárez y José Antonio Moreno Sánchez, las cuales se tienen por reproducidas ya que obran en el presente documento.

3.38. Aunado a lo anterior esta Comisión a través de la Dirección de Comunicación Social y de la Dirección de Quejas y Orientación ha recabado diversas noticias publicadas en diversos medios de comunicación respecto del asunto que se ventila en la presente Recomendación, del 3 de julio de 2009 a la fecha.

4. Razonamiento jurídico, con base en la norma interna e internacional y su relación con las evidencias recabadas.

a). Respeto de los derechos de la víctima o persona ofendida.

1. Los derechos de las víctimas, se encuentran comprendidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985); la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas de Delito para el Distrito Federal; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2. Tomando como referencia la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y abuso de poder, una *víctima es la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos como resultado de actos u omisiones atribuidos a servidores públicos que violan las normas del derecho internacional de los Derechos Humanos. Partiendo de este concepto, también se puede considerar como víctimas a los miembros de la familia, así como a las personas que al intervenir para asistir a la víctima o impedir que se produzcan otras conductas delictivas o violaciones, también sufran daños físicos, mentales o económicos.*

3. De la investigación que personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal realizó del caso motivo de esta Recomendación, se llegó a la convicción de que servidores públicos de la PGJDF respecto de los derechos de la víctima del delito —la hoy occisa Yolanda Cevallos Coppel y de sus familiares— incurrieron en violaciones a los derechos humanos, en dos aspectos importantes, en primer lugar, el agente de la policía judicial Rodolfo Alfonso Servín Castañeda, y el comandante Erasmo Castillo de la Rosa —el primero, desde marzo de 2009— tuvieron conocimiento de que la señora Cevallos Coppel sería víctima de un secuestro, en ese tenor en términos de los artículos 262, 266 y 274 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los elementos de la policía judicial debieron haber informado al agente del Ministerio Público la noticia del delito, para que se iniciara una averiguación previa; se iniciara la investigación por el delito de tentativa de secuestro y se realizaran las acciones necesarias para brindarle protección a la víctimas del delito —en especial, a la señora Yolanda Cevallos Coppel, quien era el objetivo de los delincuentes— y con ello, evitar el secuestro. Lamentablemente, no se realizó actividad alguna para evitar esa grave conducta, lo que resultó en el secuestro de dicha persona. En segundo lugar, durante el operativo que se implementó para rescatar a la víctima, los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal que participaron en el,

incurrieron en faltas al deber de cuidado que provocaron que la víctima falleciera dramáticamente.

4. Esta Comisión consideró sumamente grave la situación anterior, principalmente porque fue el agente de la policía judicial Rodolfo Alfonso Servín Castañeda, que en ese momento se encontraba adscrito a una Coordinación Territorial en Cuajimalpa, quien oportunamente tuvo conocimiento de que el hoy occiso Sergio Flores Caballero o Armando Gutiérrez Solís alias “El Iván” junto con Guillermo Moreno Ortiz alias el “Ruso”, estaban planeando cometer el secuestro de la señora Yolanda Cevallos Coppel, situación de la cual se enteró a principios de marzo de 2009, porque el señor Gilberto Acevedo —quien laboró como chofer de la familia Coppel—, en entrevista sostenida con personal de esta Comisión el 14 de septiembre de 2009, aseguró que le informó de esta situación e incluso le mostró lugares donde “El Iván” se reunía con otras personas, así como los automóviles que usaba. Pese a ello y por tratarse de un delito de oficio, el agente de la policía judicial Rodolfo Servín no realizó investigación alguna que permitiera evitar la consumación del secuestro, ni dio vista al agente del Ministerio Público sobre los actos ejecutivos que se estaban llevando a cabo, con el fin de privar de su libertad a la hoy occisa. Lo anterior resulta ser una obligación por su calidad de servidor público y al no realizar ninguna acción con el fin de auxiliar a la víctima del delito incurrió en una omisión que generó violaciones a los derechos humanos de la agraviada.

5. Es importante señalar que en su declaración ministerial el señor Gilberto Acevedo Gutiérrez refirió que trabajó con el señor Jesús Ceballos Gómez, como chofer, durante los años de 2000 a 2001 y que se enteró de que “El Iván” estaba planeando el secuestro de la señora Yolanda Cevallos, porque eran conocidos y en una ocasión que estaban en el mismo lugar, escuchó una conversación telefónica que hizo “El Iván”, en la que mencionó que secuestrarían a la señora Cevallos Coppel. Por ello, él acudió con un amigo de la infancia de nombre Francisco “N”, alias “El Hippo”, quien había prestado sus servicios como agente federal, para plantearle la situación y pedirle ayuda y fue esta persona quien lo contactó con el agente de la policía judicial Rodolfo Servín, adscrito a la Subdirección de Cuajimalpa.

6. Cabe destacar que, de las notas periodísticas y de las declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público por los señores Gilberto Acevedo Gutiérrez y Guillermo Moreno Ortiz alias “El Ruso”, se desprende que ambos sí se conocían desde la infancia porque fueron vecinos de la misma calle y sus madres eran amigas, dada su amistad “El Ruso” le presentó a Sergio Flores Caballero o Armando Gutiérrez Solís alias “El Iván”, por lo que se tiene la convicción de que el señor Gilberto Acevedo Gutiérrez, sí pudo proporcionar —a los secuestradores—, los datos personales de la señora Yolanda Cevallos Coppel.

7. Con motivo del arrepentimiento del señor Gilberto Acevedo Gutiérrez, “El Iván” amenazó con quitarle la vida, por lo que se cambió de domicilio y acudió con la policía del Distrito Federal. Más grave aún resulta el hecho de que el policía judicial Rodolfo Alfonso Servín Castañeda, adscrito a la Subdirección Cuajimalpa, aproximadamente a principios de junio de 2009, nuevamente tuvo noticias de que “El Iván” secuestraría a la señora Yolanda Cevallos y, *sólo manifestó que ya no se este pasando de lanza, ya lo ponemos, lo bailamos y ya después lo mandamos a chingar*, de nueva cuenta, no realizó actividad o investigación alguna para impedir este hecho, o por lo menos, para que se iniciara una investigación ministerial al respecto, conducta que es contraria a lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4, 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal 1 del Manual de la Policía Judicial del Distrito Federal.

8. En relación con lo señalado en el punto anterior, en esta segunda ocasión fue Jenny Fabiola Rosas Ortiz —amante de “El Iván”—, quien le hizo saber a este policía judicial los planes delictivos de su pareja sentimental. Debido a que Jenny Fabiola comentó al agente de la policía judicial su temor de que “El Iván” la dañara por haberlo delatado, el agente de la policía judicial Rodolfo Servín le indicó que *no se preocupara porque ya lo estaban investigando y le informó que ya lo había comentado con un comandante*; sin embargo, hasta ese momento no existía indicio alguno de que se estuviera llevando a cabo alguna investigación ministerial relacionada con los actos ejecutivos tendientes al secuestro en cita.

9. Cabe destacar que de la grabación de una conversación telefónica difundida por el Noticiero Milenio el 20 de agosto de 2009 a las 13:09 horas y de las diversas declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público, se puede afirmar que se realizaron diversas reuniones entre Jenny Fabiola Rosas Ortiz y Francis alias “El jipo” para mantener informado al agente de la policía judicial Rodolfo Servín, sobre los actos ejecutivos para la realización del delito y para que auxiliaran a Jenny en el trámite legal para obtener la custodia de su hijo menor de edad. Asimismo, los peritos oficiales en acústica forense Víctor J. Zamora Contreras y Francisco Javier Ortega Jiménez determinaron que la voz que se registró en la grabación en cita, sí corresponde a Gilberto Acevedo Gutiérrez —tal y como él lo confirmó en entrevista a personal de esta Comisión, el 14 de septiembre de 2009—.

10. Por otra parte, la participación del comandante Erasmo Castillo de la Rosa como connotador de que la hoy occisa iba a ser secuestrada, se deduce de las atribuciones propias de su cargo, del análisis de los hechos y de las referencias que realizó Rodolfo Alfonso Servín Castañeda, por lo que es evidente que también fue omiso en realizar acciones en términos de los artículos 262, 266 y 274 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para evitar la ejecución del secuestro y esperó hasta la consumación del delito para intervenir.

11. A partir de ese momento y confiando en lo que comentó Rodolfo Servín, Jenny Fabiola continuó en contacto con él a través de llamadas telefónicas —tal y como consta en la averiguación previa FACI/T2/00255/09-08 que se inició contra Rodolfo Alfonso Servín Castañeda y Erasmo Castillo de la Rosa por el delito de ejercicio ilegal del servicio público—, y lo mantuvo informado de los movimientos de “El Iván”, así como de los detalles que alcanzaba a escuchar cuando “El Iván” realizaba llamadas telefónicas. Incluso, Rodolfo Servín le reiteraba que no se preocupara, que siguiera en contacto y que si ellos veían alguna anomalía lo detendrían, situación que no ocurrió, ya que el 1 de julio de 2009, “El Iván” secuestró a la señora Yolanda Cevallos Coppel y, la condujo al inmueble ubicado en la Delegación Xochimilco, donde él habitaba con Jenny Fabiola, quien aseguró que se sorprendió y asustó cuando “El Iván” llegó con la señora Coppel, porque Rodolfo Servín le aseguró que impedirían el secuestro.

12. Jenny Fabiola aseguró a personal de esta Comisión, que ese mismo día —1 de julio de 2009—, en cuanto le fue posible, se comunicó por teléfono con Francisco “N” alias “El Hippo”, a quien informó lo anterior y le reclamó porque le habían asegurado que impedirían el secuestro; sin embargo, dicha persona le reiteró que no se preocupara y que esa noche acudirían por ella —entiéndase que los elementos de la policía judicial acudirían al inmueble para rescatar a la señora Cevallos Coppel—. Por ello, Jenny Fabiola indicó a Francisco “N” que dejaría las puertas abiertas para que entraran sin problema alguno; sin embargo, no acudieron y confiando en que lo harían al siguiente día, Jenny Fabiola volvió a dejar abiertas las puertas del inmueble.

13. Efectivamente fue hasta el día siguiente —la madrugada del 3 de julio de 2009—, que se presentaron al inmueble los elementos de la FAS y del GERI para llevar a cabo el rescate de la señora Yolanda Cevallos Coppel y, debido a que Jenny Fabiola dejó la puerta abierta, ingresaron sin que fuera necesario hacer uso de la fuerza.

14. Los hechos anteriores se confirman con lo que manifestaron los elementos del GERI que iban a la cabeza del operativo —en sus declaraciones ministeriales y en las entrevistas que se sostuvieron con los y las visitantes adjuntos de esta Comisión—, quienes aseguraron que el comandante Erasmo Castillo de la Rosa, adscrito a la Fiscalía de Fuerza Antisecuestros, abrió la puerta sin uso de violencia, lo cual también es reconocido por el citado comandante en su declaración ministerial que rindió en la averiguación previa FACI/T2/255/09-08 ya que como él mismo lo manifestó, la puerta estaba abierta, situación que se confirma con el dictamen pericial en criminalística de 3 de julio de 2009, en el que se señaló que la chapa de la puerta principal del inmueble en cuestión, se encontraba sin huellas de violencia en la cerradura.

15. La versión de los policías judiciales descrita en el párrafo anterior robustece la versión de la señora Jenny Fabiola de que fue ella la persona que dejó la puerta abierta y de que los policías efectivamente tuvieron conocimiento del secuestro de la señora Cevallos Coppel, porque de lo contrario resultaría muy extraño que una casa de seguridad en la cual se encontraba privada de su libertad una víctima, los secuestradores por error hubieran dejado la puerta abierta, lo cual evidentemente no es posible, porque al tratarse de una casa de seguridad donde se oculta a una persona de manera ilegal, los delincuentes de inmediato la convierten en una fortaleza, poniendo especial cuidado en que puertas y ventanas permanezcan bien cerradas, a fin de evitar que salgan ruidos extraños que alerten a los vecinos de que en ese lugar se encuentre alguien encerrado, o que en algún momento la víctima pueda escapar, por lo que estaría en riesgo su libertad —de los secuestradores— y el cobro del rescate.

16. Tomando en cuenta la hora en que se llevó a cabo el operativo y el hecho de que la puerta de entrada al inmueble estuviera abierta, debió de haber permitido que el rescate de la víctima se llevara a cabo sin problema alguno, ya que pudieron haber sorprendido a Sergio Flores Caballero o Armando Gutiérrez Solís alias “El Iván”, cuando se encontraba dormido, y lo hubieran sometido y asegurado sin problema alguno, con lo que habrían logrado rescatar a la víctima con vida; sin embargo, los elementos de prueba obtenidos por esta Comisión nos llevan al convencimiento de que los policías judiciales desde que llegaron a las inmediaciones del inmueble hicieron ruido excesivo —como lo señalaron algunos de los participantes en el operativo cuando comparecieron a esta Comisión, así como Jenny Fabiola y María de la Cruz López, en entrevista sostenida son personal de esta Comisión— lo que alertó a los ocupantes de la vivienda, principalmente a “El Iván”, quien se despertó y cuando los agentes ya entraban al inmueble, disparó hacia ellos, lo que de manera inminente puso en riesgo la vida de la víctima. Lo anterior, acredita una violación al deber de cuidado con el que deben de actuar los cuerpos policíacos.

17. Es importante mencionar que si bien es cierto que en los dictámenes emitidos por los peritos de la PGJDF se afirma que los 4 disparos que recibió la señora Yolanda Cevallos Coppel, provenían de un arma corta de la marca Colt all American modelo 2000, 9 mm., color negro, mostrando la leyenda “Doble Acción” que disparó “El Iván”, la forma como en las fotografías recabadas por los peritos se observa en que presuntamente quedaron los cuerpos y el lugar de los hechos, así como las huellas de los disparos que quedaron en el interior de la habitación donde se encontraban —y que fueron observadas por personal de esta Comisión cuando realizó una inspección en el inmueble—, aunado a la negativa de la PGJDF de la existencia de uno y/o varios videos del operativo —como se explica posteriormente—, es motivo suficiente para que esta Comisión considere que la verdad histórica de los hechos no ocurrió tal y como oficialmente la PGJDF ha señalado, ya que se aprecian diversas imprecisiones en

los peritajes como que en el arma Colt all American modelo 2000 que aseguran utilizó “El Iván” para quitarse la vida, no se detectaron manchas de sangre ni en la superficie, ni en el cañón —como se aprecia en el dictamen de perfil genético de 10 de julio de 2009—, aún y cuando en la mano derecha con la que sostuvo el arma para darse el disparo y en la cabeza sí se observan rastros de sangre; la pared donde se encuentra el impacto de salida del disparo con el que se quitó la vida tiene escasas manchas de sangre —que los peritos aseguraron a personal de esta Comisión, se debe a las muestras recabadas para los dictámenes correspondientes—; en la habitación donde se encontró a la hoy occisa y a “El Iván” solo se encontraron 3 castillos 9 mm de la arma señalada, cuando se realizaron 5 disparos con dicha arma: 4 contra la señora Yolanda Cevallos Coppel, y uno con el que “El Iván” se quitó la vida. Lo anterior, da la certeza de que la escena del crimen fue alterada, lo que provocó que los dictámenes periciales no sean certeros, en virtud de que están basados en indicios.

18. Es posible argumentar lo anterior, porque de las propias imágenes se desprende que “El Iván” tenía totalmente sometida y a su merced a la señora Yolanda Cevallos Coppel, por lo que resulta extraño que en lugar de tomar el arma 9 mm y ejecutarla de un solo disparo, supuestamente haya intentado hacerlo con un arma larga sin lograrlo, para finalmente dispararle con el arma 9 mm y posteriormente, darse un tiro en la cabeza. Cabe destacar que, cuando personal de esta Comisión entrevistó a Jenny Fabiola y María de la Cruz, éstas siempre señalaron que el arma que portaba “El Iván” era 9 mm y nunca mencionaron la existencia de un arma larga; incluso en su declaración ministerial Jenny Fabiola refirió que no le era posible asegurar si el arma larga, mak-90 sporter calibre 7.62 por 39, con cache y soporte medio de madera, era de “El Iván”, aunque es oportuno señalar que aclaró que el 30 de junio de 2009, cuando él llegó al inmueble en cita, llevaba una mochila en la mano, la cual contenía el arma que *le pusieron a la vista* —refiriéndose al arma larga, mak-90—, y que guardaba la mochila debajo de la cama.

19. Es por ello que para el debido esclarecimiento de la muerte de la señora Yolanda Cevallos Coppel, y tomando en cuenta que existen contradicciones en los dictámenes de la PGJDF —como ya se ha señalado—, sería conveniente que la PGJDF requiriera la intervención de un perito totalmente ajeno a dicha dependencia, a fin de que emita una opinión al respecto y se amplíen los dictámenes existentes. Lo anterior para la debida transparencia y legalidad en la investigación del asunto.

20. Es sumamente grave que las autoridades encargadas de proteger y apoyar a la ciudadanía, hayan sido omisas para evitar el secuestro de la señora Yolanda Cevallos Coppel y, más grave aún resulta que por su impericia, hayan provocado que dicha persona perdiera la vida, pese a que la situación se prestaba a que el

rescate fuera un éxito, tomando en cuenta que las puertas del inmueble se encontraban abiertas y que sus ocupantes se encontraban dormidos —tal y como lo refirió a personal de esta Comisión Jenny Fabiola— y probablemente el arma larga se encontraba en una bolsa debajo de la cama—.

b) Respecto al derecho a la vida.

21. El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. El texto de dicha Declaración comienza haciendo referencia al "*reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*".

22. El artículo III de la Declaración reseña que: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". Este enunciado tan corto se presenta —junto con los dos primeros artículos— como la base del resto del documento. La vida, condición sine qua non para que el ser humano pueda desarrollar todas sus potencialidades aparece, lógicamente, como el derecho más importante. Es el presupuesto de los demás derechos que, sin la vida, no existirían.

23. Desde la norma constitucional se reconocen como valores y bienes supremos, entre otros, el derecho a la vida, el cual es considerado como el bien jurídico tutelado de mayor valor, tomando en consideración que sin ella, los demás derechos simplemente no tendrían razón de existir.

24. En este orden de ideas, esta Comisión tiene la convicción de que la indebida actuación de los servidores públicos que participaron en el operativo implementado para rescatar a la señora Yolanda Cevallos Coppel, violaron el derecho a la vida de dicha víctima.

25. En efecto, tomando en consideración el resultado de la investigación que realizó esta Comisión, es evidente que la inadecuada intervención de los integrantes de la FAS y del GERI, derivada de la falta de una efectiva planeación para lograr el objetivo del operativo —rescatar a una víctima de secuestro—, provocó que la víctima Yolanda Cevallos Coppel falleciera a consecuencia de diversos disparos que, según la versión oficial de la PGJDF, le fueron propinados por su secuestrador: "El Iván", quien al verse acorralado, ante su desesperación, optó por dispararle a la víctima y después darse un tiro en la cabeza, a fin de evadir su responsabilidad.

26. Como ya se ha señalado, debido a que Jenny Fabiola, amante de "El Iván", sabía que elementos de la policía judicial ya tenían conocimiento de que en el domicilio que cohabitaba con su amante tenían a una mujer privada de la libertad y que acudirían a rescatarla —tal y como ella lo manifestó el 10 de septiembre

de 2009 en entrevista sostenida con personal de esta Comisión—, para facilitar el ingreso de los servidores públicos dejó abiertas las puertas de acceso al inmueble, situación que no fue debidamente aprovechada por los participantes en el operativo, ya que pese a que no fue necesario realizar maniobras de violencia para ingresar, el ruido que generaron al entrar así como el sonido que producían sus radios, alertó a los ocupantes del inmueble, principalmente de “El Iván”, lo que de inició puso es inminente riesgo la integridad y la vida de la víctima Yolanda Cevallos Coppel.

27. Resulta sumamente extraño que tratándose de elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal adscritos al: Grupo Especial de Reacción Inmediata (GERI) y de la Fuerza Antisecuestros (FAS) de la PGJDF, con la capacitación adecuada y suficiente —según la información que envió la autoridad a esta Comisión— para realizar un operativo e ingresar a una casa de seguridad con la debida cautela a fin de no poner en riesgo la vida de la víctima o de alguna otra persona o la propia, hayan irrumpido en el inmueble de tal forma que dieron oportunidad a que “El Iván” reaccionara y de inmediato tratara de impedir que llegaran hasta la habitación donde permanecía con la víctima de secuestro, situación que por demás arriesgó no sólo a la víctima si no a los propios participantes en el operativo.

28. Esta situación se presentó debido a que los propios participantes del operativo, manifestaron a esta Comisión —cuando comparecieron y en los cuestionarios que posteriormente enviaron— señalaron que desconocían el lugar al que iban y también la finalidad u objetivo de dicha diligencia, precisando que momentos antes de arribar al lugar, solamente les indicaron que tuvieran cuidado porque había personas armadas, sin conocer realmente lo que estaba ocurriendo. Incluso uno de ellos de manera textual señaló que *no hubo información sobre la manera en que se llevaría a cabo el operativo; sin embargo, el comandante Julio Rincón, asignó funciones para asegurar el inmueble donde estuviera la persona secuestrada.*

29. Si bien es cierto que la PGJDF justifica que el sigilo de informar a los policías participantes del operativo, es una condición necesaria para evitar fuga de datos importantes que pudiera poner en riesgo a la víctima y por lo anterior también justifica la falta de un manual operativo, dicha situación se comparte respecto de datos confidenciales como podrían ser el domicilio de la casa de seguridad, el nombre de la víctima, la hora en que se llevará a cabo el operativo, pero lo que no se comparte es que no se les haga saber la información necesaria para coordinarse y actuar adecuadamente en la ejecución del operativo, porque precisamente la falta de información generó el fracaso del operativo.

30. Es necesario que para evitar violaciones a derechos humanos similares a las ocurridas en el presente caso, la PGJDF realice un análisis minucioso de la

forma real en que actúan los elementos de la FAS y del GERI, principalmente en la ejecución de operativos que requieran de mayor sigilo y pericia —como rescatar a alguna víctima de secuestro—, a fin de buscar mecanismos adecuados para regular, controlar y supervisar este tipo de actuaciones, sin dejar a un lado la confidencialidad con la que debe manejarse la información sobre la intervención de estos cuerpos policíacos especializados.

31. Lo anterior, debido a que si se hubiera informado a los integrantes de la FAS y del GERI que participaron en el operativo, que en el inmueble había una persona secuestrada y que era probable que hubiera personas armadas, es evidente que al conocer el riesgo que corrían de provocar que la víctima pereciera, hubieran actuado con cautela y sigilo suficiente para sorprender a “El Iván” y los demás habitantes del inmueble y lograr el anhelado rescate de la señora Yolanda Cevallos Copel. Más aún, si no fue necesario hacer uso de la fuerza para ingresar al inmueble porque la puerta estaba abierta y, porque debido a la hora en que se llevó a cabo el operativo —02:45 horas—, los habitantes de la casa se encontraba dormidos, lo cual se corrobora con lo que Jenny Fabiola y María de la Cruz manifestaron a personal de esta Comisión, quienes se encontraban en el interior del inmueble y en la misma habitación donde estaba “El Iván” y la señora Yolanda Cevallos.

32. Las situaciones anteriormente señaladas, aunado a lo narrado en el punto A de esta Recomendación, conlleva a asegurar que la autoridad no realizó acción alguna que garantizara el derecho a la vida de la señora Cevallos Coppel, ya que en primer lugar no se intervino para prevenir el secuestro de dicha persona y, posteriormente, el operativo implementado para rescatarla no se ejecutó de manera adecuada, lo cual desencadenó situaciones desastrosas que concluyeron con la muerte de la víctima, de su plagiario y de dos elementos policíacos.

33. Es importante señalar que los mandos Carlos Julio Rincón Juárez y José Antonio Moreno perdieron la vida en el operativo antes referido. Lo anterior, a pesar de que portaban casco y chaleco antibalas, respectivamente, y en las necropsias realizadas se desprende que sus muertes fueron consecuencia de una herida por proyectil de arma de fuego que fue disparada por el policía Mario Reyes Ramírez. Asimismo, peritos en balística y criminalística de la PGJDF establecieron que los proyectiles que lesionaron a los mandos era de un calibre .223. En las fotografías remitidas a esta Comisión en relación con el casco que tenía puesto Carlos Julio Rincón y en el chaleco antibalas que tenía puesto José Antonio Moreno, se observan los orificios producidos por impactos de arma de fuego.

34. Los disparos que efectuó Mario Reyes sin tomar en cuenta las condiciones de poca visibilidad en el lugar y que frente a él se encontraban en movimiento su compañero José Antonio Moreno Sánchez, del mismo GERI, víctima que por

tanto se encontraba en la línea de fuego del hoy indiciado y repeliendo los disparos del agresor motivo por el cual el indiciado Mario Reyes disparó sin considerar la integridad de terceros, afectando la integridad física de su compañero José Antonio Moreno Sánchez, violación al artículo 19 de la Ley que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad del Distrito Federal y el artículo 6, fracción II. De la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal el artículo 17, fracción IX y XI.

35. Por lo anterior es importante señalar que en el mercado actual ya existe material balístico disponible en diversos estilos y calibres así como varios fabricantes que pueden elaborar equipos con características especiales para satisfacer necesidades específicas, por ejemplo, se puede solicitar que tengan blindaje mayor y que sean ligeros³. En la propuesta técnica se deben de tener claramente los niveles de protección que se buscan obtener. Los equipos — chalecos y cascos— y deben adquirirse tomando en cuenta el riesgo al que estará expuesto el usuario —nivel de amenaza—. Con el conocimiento que se tiene de la delincuencia se puede observar el tipo de armas que los delincuentes usan con mayor frecuencia, con la finalidad de que los equipos sean realmente útiles e incluso lo que es de mayor importancia es que resistan como mínimo los disparos de arma de fuego que tienen sus propias armas asignadas por la PGJDF —en el caso específico un calibre .223 ya que con ello los elementos policíacos correrían el menor riesgo posible.

c) Respecto del derecho a la integridad personal (negativa u obstaculización para evitar la exposición a situaciones de riesgo de forma injustificada): inconsistencias detectadas antes, durante y después del operativo.

36. El punto 1 del artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

37. Asimismo, el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

³http://es.wikipedia.org/wiki/Chaleco_antibalas. Las más recientes armaduras suministradas a un gran número de tropas estadounidenses incluyen el Interceptor Body Armor, el Improved Outer Vest del Ejército Estadounidense y el más avanzado Modular Tactical Vest del Cuerpo de Marines. Todos estos sistemas están diseñados con el chaleco como protección contra esquirlas y balas de pistola. Placas de cerámica dura, como el Small Arms Protective Insert empleadas con el Interceptor Body Armor, protegen órganos vitales de amenazas mayores. Estas amenazas son las balas de fusil de alta velocidad y antiblindaje. Chalecos similares han sido adoptados por ejércitos modernos de todo el mundo. Desde los 70, diversas fibras nuevas y métodos de construcción para tejidos antibalas han sido desarrollados paralelamente con el Kevlar hilado, tales como el Dyneema de DSM, los GoldFlex y Spectra de Honeywell, el Twaron de Teijin Twaron, el Dragon Skin de Pinnacle Armor y el Zylon de Toyobo

38. La fracción I del artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos de la comisión de un delito, tendrán derecho a que el Ministerio Público y sus Auxiliares —policía judicial y servicios periciales—, les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia. Asimismo la fracción I del artículo 9 BIS del mismo ordenamiento jurídico, apunta que desde el inicio de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público tendrá la obligación de hacer cesar cuando sea posible, las consecuencias del delito.

39. Aunado a lo anterior es importante señalar que la policía judicial es un cuerpo de servicio público de naturaleza civil y, que sustenta su actuación en el marco jurídico establecido en el respeto y protección de las garantías individuales y en el de los derechos humanos, según lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. En el caso que nos ocupa, existen evidencias suficientes para sustentar que tales obligaciones no fueron atendidas por los servidores públicos de la PGJDF que participaron en el operativo para rescatar a la señora Yolanda Cevallos Copel y, tampoco los que han intervenido en la investigación tanto del secuestro de dicha persona, como de las muertes acaecidas en el mismo.

41. En efecto, aún cuando la PGJDF asegura que sí hubo una planeación del operativo implementado para rescatar a la señora Yolanda Cevallos Coppel, existen evidencias para acreditar que tal afirmación no es correcta, ya que en las entrevistas realizadas por personal de esta Comisión a los elementos de la FAS y del GERI que participaron en dicho operativo, coincidieron en manifestar que solamente se les indicó que acudirían a un inmueble donde, al parecer, había una persona secuestrada y desconocían el lugar a dónde se dirigían y lo que realmente iba a realizarse.

42. Los elementos del GERI y de la FAS que participaron en el operativo aseguraron que solamente los “altos mandos”, antes de llegar al inmueble, detuvieron el convoy en las inmediaciones del Deportivo Xochimilco, quienes comentaron el asunto, para posteriormente indicarles que estuvieran listos, y fue hasta que llegaron al exterior del domicilio, cuando les dijeron que en ese lugar se desarrollaría el operativo y, que tuvieran cuidado porque había personas armadas. Al pedir que precisaran a que se referían con “altos mandos”, algunos mencionaron que eran los comandantes —entre ellos el occiso Julio Carlos Rincón Juárez y Erasmo Castillo de la Rosa—, el Fiscal —Juan Maya Avilés— y el Jefe General de la Policía Judicial.

43. Con ello se comprueba que el comandante Erasmo Castillo de la Rosa convocó a realizar el operativo sin hacer una planeación previa con los funcionarios que estarían participando o por lo menos con sus jefes, a fin de que tuvieran oportunidad de hacerles saber la situación real que enfrentarían así como la finalidad de su intervención específica.

44. Un motivo que podría justificar el hecho de que no se haya planeado debidamente el operativo es la falta de tiempo, porque presuntamente la llamada telefónica a través de la cual les informaron que había un domicilio en el que posiblemente tuvieran a una persona privada de su libertad, fue recibida en la FAS a las 23:00 horas del 2 de julio de 2009 —como se menciona en la tarjeta informativa de 3 de julio de 2009, suscrita por el comandante en jefe de la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros, Rubén García Dávila—.

45. Sin embargo, en las averiguaciones previas acumuladas FAO/AO-3/T1/947/09-07 D02, FXH/XO-2/T2/1759/09-07 y sus 3 relacionadas, consta la ampliación de declaración que el 25 de agosto de 2009 rindió el testigo Mario Efraín Domínguez Sánchez, en la que textualmente señaló que *nunca hubo un acuerdo para la entrada al inmueble, toda vez que el comandante Erasmo de la Rosa solicitó el apoyo del Grupo Especial de Reacción e Intervención, y refiere que él iba a ir a ver el inmueble, esto a las 14:00 horas del jueves 2 de julio de 2009, y que volvía después por nosotros para llevarnos al inmueble; sin embargo, nunca indicó el domicilio al que acudiríamos...alrededor de las 18:30 horas regresó a nuestras oficinas manifestándole al comandante Julio Rincón Juárez que ya había ido a ver el inmueble y que iba a una reunión con los jefes sin precisar con quién y en seguida regresaría por nosotros para llevarnos al inmueble sin volver de nueva cuenta a la oficina ya que solo guardó comunicación vía nextel con el comandante Julio...y es hasta las 02:00 horas del día 3 de julio de 2009 que procedentes de nuestra base nos dirigimos a la calle Gabriel Hernández frente al Bunker, en donde ya se encontraba esperándonos personal de la Fuerza Antisecuestros y en convoy junto con ellos dirigidos por el comandante Erasmo, que iba en un Sentra sin balizar de color blanco, nos trasladamos hasta un punto en Xochimilco...*

46. Apoyándonos en la información anterior, es preciso señalar que sí se contó con tiempo suficiente para planear el operativo en cuestión, e informar a sus participantes de el tipo de actividad que se llevaría a cabo, así como de la situación real que podrían enfrentar, lo cual hubiera permitido que todos los agentes participantes estuvieran debidamente preparados para actuar de manera correcta ante cualquier situación que enfrentaran.

47. Asimismo, es importante señalar que algunos de los elementos de la FAS manifestaron a esta Comisión, que respecto de su participación en el operativo sólo se les indicó que *cubrirían el área perimetral* ya que los que entrarían serían

los elementos del GERI, sin indicarles cuál sería su formación o su posición exacta y mucho menos la actuación o actividad específica que llevarían a cabo, por lo que en consecuencia y como se desprende de algunas declaraciones de los participantes del operativo, al momento del tiroteo algunos elementos de la FAS ingresaron al domicilio e incluso accionaron su arma —a pesar de que se les indicó que estarían en área perimetral—, poniendo con ello en grave riesgo la efectividad del operativo, ya que como se desprende del contenido del cuestionario 3 que respondió un integrante de la FAS, *al escuchar los primeros disparos ingresó al domicilio y accionó su arma hacía donde destellaban los disparos que salían hacía el exterior*, sin tener conocimiento de quién era el responsable de dichos disparos y tampoco si la trayectoria de los disparos que él estaba realizando pudieran lesionar a alguna persona.

48. Es oportuno reafirmar que no estaba debidamente planeado el operativo, ya que de la entrevista que personal de esta Comisión sostuvo con el comandante Erasmo Castillo de la Rosa, se desprende que en el momento en que éste se encontraba en la puerta de acceso al inmueble, con el comandante Carlos Julio Rincón Juárez, decidió entrar al domicilio a pesar de que no contaba con el equipo necesario para intervenir en el interior, ya que como él mismo lo manifestó, no tenía chaleco antibalas, ni casco, ni otro elemento que lo pretejera de posibles agresiones, y solamente portaba su arma de cargo, situación con la cual ponía en riesgo su vida y la de las demás personas que se encontraban en el interior.

49. La falta de planeación para la debida intervención de los cuerpos policíacos aludidos, fue una de las causas principales para que el operativo concluyera tan trágicamente, ya que no tenían conocimiento del número aproximado de personas que estaban en el interior, de la forma como era el inmueble, entre otras cosas que pudieran ser útiles para llevar con éxito el rescate de la víctima.

50. Ahora bien, no solo la falta de planeación fue lo que desencadenó el trágico desenlace en el que no sólo fallecieron la víctima y su secuestrador, sino los dos mandos policíacos del GERI. También el error táctico para la debida dirección del operativo, fue la causa de las fallas y errores cometidos por sus participantes, ya que al tratarse de cuerpos policíacos de elite, especializados en la intervención de situaciones de alto riesgo, para funcionar de manera adecuada, deben contar con una persona designada para ser la visión de los demás —halcón nocturno—, cuya función es monitorear y dirigir el operativo desde uno de los vehículos oficiales o en algún lugar cercano al lugar donde se realizará la acción, quien va instruyendo a sus compañeros sobre los obstáculos y peligros que enfrenta; si debe o no avanzar o si debe o no disparar. En el caso que nos ocupa, pareciera que no se designó a ese encargado o responsable de la visión y, si lo hubo, no atendió debidamente su función, o bien, no se siguieron las indicaciones que iba dando.

51. Asimismo, cuando los participantes en el operativo ingresaron al inmueble —el cual recordemos que tenía la puerta abierta—, no actuaron con el sigilo y pericia propia que debiera caracterizarlos, si tomamos en cuenta de que se trataba del rescate de una víctima de secuestro —lo cual sí sabía el comandante Erasmo Castillo de la Rosa, quien encabezaba dicho operativo—, y por el contrario, el ruido que provocaron para anunciar su presencia fue tal, que ocasionó que “El Iván” despertara y ante la situación de verse descubierto por las autoridades, comenzó a disparar hacia fuera de la habitación —la cual por cierto sólo estaba cubierta con una cobija— y en el acto, los disparos fueron combatidos por los policías que ya habían ingresado al inmueble.

52. Aún cuando de la información enviada por la PGJDF se desprende que solamente policías del GERI fueron los que dispararon en el interior del inmueble, existen evidencias de que esta versión no es del todo correcta, ya que algunos de los servidores públicos de la FAS que participaron en dicho operativo y que fueron requeridos para comparecer a esta Comisión, al responder el cuestionario que se les entregó, hubo quien señaló que ellos también accionaron sus armas al escuchar que comenzó un tiroteo —como se desprende del cuestionario marcado con el número 3—, por lo que es necesario que en la investigación ministerial que la PGJDF inició por el resultado de dicho operativo, se aclare esta situación para estar en posibilidad de determinar de manera correcta las responsabilidades que correspondan. Más aún, se debe tomar en consideración que algunos de los policías del GERI aseguraron a personal de esta Comisión que cuando sacaron a los dos mandos que habían sido abatidos, observaron como integrantes de la FAS recogían los casquillos que habían disparado, pese a que, como ya se indicó, oficialmente sólo los elementos del GERI dispararon sus armas.

53. Esta Comisión está convencida de que no sólo los elementos del GERI accionaron sus armas, y que efectivamente fueron recogidos algunos casquillos de los disparos efectuados por los integrantes de la FAS, ya que de los cuestionamientos señalados en el punto anterior, se desprende que uno de los miembros de la FAS que participó en el operativo, aseguró que disparó su arma cuando se llevó a cabo el tiroteo, y que él se encontraba en el exterior del inmueble —incluso señala que el disparo lo realizó al observar que uno de los secuestradores escapaba por una de las ventanas—.

54. La situación anterior es aún más grave, si tomamos en cuenta que de los dictámenes periciales enviados a esta Comisión por la PGJDF, así como de la información contenida en el oficio 102/100/976/2009 de 18 de septiembre de 2009, suscrito por el C.D. Anselmo Apodaca Sánchez, Director del Área de Criminalística de la PGJDF, y en el informe de 18 de septiembre de 2009, suscrito por Roberto Carlos Garduño Mejía, agente del Ministerio Público adscrito

a la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros “A”, se desprende que no a todos los participantes en el operativo en cuestión se les realizó la prueba de radizonato de sodio, *porque no existe registro alguno de petición por parte del Ministerio Público, y porque dicha petición no se formuló ya que no existen elementos balísticos en el exterior del inmueble ni indicios de los que se desprendiera la necesidad de practicar dichos dictámenes*, por lo que debido a que no se realizó dicha prueba a todos los participantes del operativo, no se tiene la certeza real de cuántos de ellos sí dispararon y cuántos no, lo cual, como reiteradamente se ha señalado, afecta el debido esclarecimiento de los hechos.

55. Es cierto que el área de servicios periciales es uno de los auxiliares directos del Ministerio Público y que su función es atender las peticiones que el representante social le formula; sin embargo, la justificación que el agente del Ministerio Público manejó para sustentar el motivo por el que no a todos los participantes del operativo se les practicó la prueba de radizonato de sodio, es totalmente irracional, ya que si tomamos en cuenta que se trató de un tiroteo en el que hubo varios participantes, y que por dicho tiroteo resultaron varias personas muertas, aunado a que existen evidencias para demostrar que algunos de los participantes en el operativo que se encontraban asignados afuera del domicilio sí accionaron sus armas —como se menciona en los puntos 47 y 52 de esta Recomendación—, era obligación del Ministerio Público solicitar que la prueba aludida se practicara a todos los servidores públicos que participaron en el operativo, para tener la certeza real de quién sí accionó su arma, independientemente del lugar donde se encontraran —el interior o exterior de la casa—.

56. Un punto que nuevamente es importante señalar, es el hecho de que la PGJDF aseguró que “El Iván” disparó en cuatro ocasiones contra la señora Cevallos Coppel y después se dio un tiro en la cabeza, siendo estos disparos los que le ocasionaron la muerte a ambos. Asimismo, debido a que en el interior de la habitación también se encontró un arma larga AK-47 que presuntamente era del secuestrador “El Iván” y como también se encontraron casquillos del calibre de dicha arma, los dictámenes periciales señalaron que “El Iván” en un primer momento intentó privar de la vida a la víctima con el arma larga, y al no conseguirlo, tomó el arma 9mm y con ella le dio los cuatro disparos y el se suicidó con uno más —de la misma arma—. Esta versión llama la atención de esta Comisión, ya que resulta extraño que ante la forma como estaban ocurriendo los hechos —el tiroteo—, “El Iván”, teniendo totalmente sometida a la víctima, haya tenido oportunidad, en primer lugar, de tomar un arma larga para intentar asesinar a la señora Yolanda Cevallos, lo cual es sumamente complicado porque debido a las dimensiones de la habitación y del arma, y de la posición en que se encontraba la víctima, disminuía notablemente la facilidad de movimiento de “El Iván” y, mas extraño resulta que pese al estrés y la adrenalina

del momento —debido a que prácticamente estaba acorralado por los policías—, haya tenido el tiempo suficiente para cambiar de arma y disparar —en cuatro ocasiones— contra la víctima para finalmente suicidarse.

57. Es necesario poner atención en el resultado de los dictámenes periciales que apoyan esta versión, principalmente del dictamen pericial de intervención pericial en criminalística de 3 de julio de 2009, en el cual se menciona que en la habitación donde quedaron los cuerpos de “El Iván” y de la señora Yolanda Cevallos Coppel, solamente se localizaron 3 casquillos de 9mm —página 45 del dictamen—, lo cual es sumamente extraño si tomamos como referencia el número de disparos que presuntamente realizó “El Iván”, por lo que faltarían dos casquillos y, no existe algún documento que haga referencia a ellos. En relación con este punto es importante señalar que el 28 de septiembre de 2009, en entrevista sostenida por personal de esta Comisión con servidores públicos del área de servicios periciales de la PGJDF, entre ellos el Director de Servicios Periciales en Criminalística, al cuestionar sobre la falta de los dos casquillos anteriormente señalados, indicaron que el problema radica en que ellos se hacen responsables de la escena del crimen y los indicios relacionados con la misma, a partir del momento en que llegan al lugar —la hora que se señala en el dictamen correspondiente—, pero antes de ello, es imposible evitar que deambulen las personas como ocurrió en el presente caso, lo que provoca que algunos indicios se alteren o pierdan; incluso hay ocasiones en que los casquillos son pisados o pateados y es imposible localizarlos.

58. El resultado de la experiencia que las y los visitadores adjuntos tienen sobre el trámite de las quejas radicadas en esta Comisión contra elementos de la policía judicial, aunado a los razonamientos que anteceden a éste, nos puede llevar al convencimiento de la existencia del grupo denominado *operación barrido*, el cual tiene la instrucción de retirar de la escena del crimen cualquier evidencia que pudiera comprometer de manera delicada a la PGJDF, y que esta actividad debe llevarse a cabo antes de la llegada, de los peritos de dicha dependencia. En el caso que nos ocupa, es evidente la intervención de este grupo, ya que no queda lugar a dudas de que los indicios en la escena del crimen fueron manipulados.

59. Otra inconsistencia que ya se señaló, es el hecho de que a pesar de que las fotografías registradas por los peritos en el lugar de los hechos, arrojan que “El Iván” tenía abundante sangre en las manos, no existe registro alguno que señale que el arma homicida —de “El Iván”— tuviera algún rastro de sangre, lo cual es incongruente si tomamos en cuenta el detalle anteriormente señalado y también que el arma se encontraba sobre algunos pequeños rastros de sangre, por lo que continúa la alta probabilidad de que la escena del crimen fue alterada y que las cosas realmente no sucedieron como lo afirma la PGJDF en base a los indicios que la encontraron.

60. Incluso, tomando en cuenta la posición y lugar donde se encontró el cuerpo de la señora Yolanda Cevallos Copel; el lugar donde tenía las lesiones, y tomando como referencia las manifestaciones que Jenny Fabiola y María de la Cruz López realizaron a personal de esta Comisión —quienes se encontraban en la misma habitación que la víctima y el secuestrador cuando comenzó el tiroteo— es necesario realizar los estudios y análisis complementarios adecuados y suficientes para aclarar si efectivamente “El Iván” fue el causante de la muerte, o si las heridas de la víctima fueron ocasionadas por disparos que ingresaron desde el exterior de la habitación.

61. Otro punto que llama la atención, es la forma como la PGJDF asegura que fueron heridos el comandante Carlos Julio Rincón Juárez y el jefe de Grupo José Antonio Moreno Sánchez, ya que presuntamente fue de manera accidental, debido a la poca visibilidad por la hora en que se desarrolló el operativo, así como por el polvo y el humo que se levantó a consecuencia del tiroteo.

62. En caso de que esta afirmación sea correcta, es realmente alarmante que tratándose de cuerpos de elite, no tengan el debido cuidado, la capacitación suficiente ni el material o equipo adecuado, para que en el lugar y las condiciones que sea, logren diferenciar entre una situación o persona que realmente ponga en riesgo la integridad de las víctimas o los participantes del operativo, de uno de los compañeros que simplemente va avanzando unos metros adelante, más aún si tomamos en cuenta que el propio encargado de la Dirección de la Fuerza Antisecuestros, en el oficio 206/140/0788/2009-09, de 14 de septiembre de 2009, informó que sí cuentan con 6 *visiones nocturnas* y 3 *binoculares*.

63. Esta situación debe investigarse minuciosa y objetivamente, porque, además, en primer lugar se manejó la versión de que el responsable de los disparos que hirieron y finalmente privaron de la vida a los dos mandos policíacos, había sido “El Iván”; sin embargo, posteriormente y, después de las primeras investigaciones, se estableció que el responsable fue Mario Reyes Ramírez, integrante del GERI, quien presuntamente sólo realizó dos detonaciones, mismas que de manera certera dieron en el blanco —lo que es posible afirmar si tomamos en cuenta que en varios de los cuestionarios que respondieron los participantes del operativo, señalaron que nadie dispara si no es a un objetivo específico—, causando lesiones mortales en los dos mandos policíacos, quienes, pese a que llevaban casco y chaleco antibalas, no soportaron lo certero de los disparos, ya que en el caso de Carlos Julio Rincón Juárez, perforó sin problema el casco y, en el caso del jefe de grupo José Antonio Moreno Sánchez, perforó el chaleco antibalas —lo que confirma que los chalecos no son los adecuados para ser eficaces en la protección de los policías,

principalmente tratándose de corporaciones de élite, creadas incluso para combatir al crimen organizado—.

64. Una forma de mantener un debido control y de dirigir eficazmente un operativo de esta magnitud, es utilizar todos los medios tecnológicos al alcance de la mejor manera. Parte de ello es el uso de cámaras para captar cualquier detalle ocurrido en la intervención policiaca que bien, si el resultado es exitoso, puede presentarse como una evidencia de un logro por la adecuada intervención policiaca y, en caso contrario —como el que nos ocupa— para contar con el registro exacto de lo que ocurrió, a fin de corregir los errores que afectaron el buen resultado del operativo, e incluso para esclarecer cualquier señalamiento o duda al respecto. No obstante, pese a las diversas peticiones que esta Comisión realizó a la PGJDF, esta ha sostenido que no existe un video del operativo aludido.

65. Cabe destacar que del análisis de la declaración ministerial que en la averiguación previa FACI/T2/00255/09-08, rindieron los servidores públicos Esao Eriko Sánchez Correo, administrativo técnico operacional (camarógrafo) y Omar Cruz Juárez Subdirector de Área ambos de la Dirección General de Comunicación Social de la PGJDF, refirieron que *sólo accedieron al lugar de los hechos, con la finalidad de contener a los medios de comunicación que estuvieran ahí y cuando escucharon disparos se tiraron al suelo y después se retiraron del lugar sin tomar fotografías, ni video* a pesar de que Esao Eriko llevaba su cámara que es su instrumento de trabajo; versión que es sumamente contradictoria porque si la función de ambos era la de *contener a los medios que se presentaron*, dicha actividad no se realizó porque alguien tomó un video del evento que, después fue exhibido en los medios de comunicación.

66. Aunque esta Comisión no está convencida de que efectivamente no haya un video oficial del suceso, en caso de que la PGJDF no haya realizado filmación alguna al respecto y que no sea oficial el video difundido por los medios de comunicación —televisivos, electrónicos y escritos—, es sumamente grave que aún cuando acababa de ocurrir la tragedia en el operativo en cuestión y que los peritos todavía no arribaban al lugar, se haya permitido a personas ajenas a la institución entrar al inmueble donde incluso todavía se encontraban los cadáveres de la señora Yolanda Cevallos Coppel y de “El Iván” y, más grave aún, que haya permitido que filmaran y deambularan en el lugar de los hechos sin problema alguno, ya que su obligación era preservar el área y evitar a toda costa que se alterara la escena del crimen. Tal y como se menciona en los cuestionarios que esta Comisión formuló a los elementos de la Fuerza Antisecuestros que participaron en dicho operativo, quienes señalaron que ellos eran los encargados de resguardar la seguridad perimetral del lugar y contener a las personas que intentaran acercarse o ingresar al lugar.

67. La PGJDF debe investigar para conocer el paradero de los videos filmados de manera extraoficial —en los cuales, como ya se mencionó, aparecen los servidores públicos que participaron en el operativo, así como los lugares donde perecieron la víctima, el secuestrador y los dos mandos policiacos—, ya sea que hayan sido recabados por medios de comunicación, por curiosos o por los propios participantes en el operativo, ya que en el video difundido por Internet por el periódico *La Razón*, se observa cómo algunos de los elementos de la policía judicial que participaron en el operativo, están tomando fotografías o videograbando con teléfonos celulares. Lo anterior, a fin de asegurar dicho material para evitar que se continúe con su difusión y ocasionen un daño moral y emocional a los familiares de las víctimas.

68. Reiterando que esta Comisión no acepta el hecho que no haya un video oficial del suceso y, en relación con lo mencionado en el punto que antecede, es importante acotar que en las imágenes proyectadas en el video exhibido por los medios de comunicación, claramente se observa al comandante Erasmo Castillo de la Rosa y al entonces Fiscal Antisecuestros Juan Maya, mientras deambulaban por el inmueble cuando aún no llegaban los peritos; existen momentos en que se colocan de frente a la cámara que los está filmando y, no realizan expresión de desagrado alguna y, tampoco realizan movimientos para evitar que se lleve a cabo la filmación, lo que induce a asegurar que quien estaba filmando o bien era una persona conocida por ambos funcionarios, o alguien que no era ajeno a la PGJDF. Lo anterior se sustenta además, porque cuando se proyecta la imagen del momento en que Pablo Zúñiga, cómplice de “El Iván”, es instalado en una ambulancia para su traslado al hospital, al cerrar la puerta de dicho vehículo se alcanza a observar —en la puerta de la ambulancia— la sombra de la persona que está realizando la filmación, cuya imagen parece que porta un casco similar a los que usaron los policías judiciales que participaron en el operativo.

69. Otro punto para sustentar que de manera oficial sí se filmó el operativo, es el hecho de que en la copia de la grabación de la comunicación por la central de radio que envió la PGJDF, en la frecuencia relacionada con el GERI, y aún cuando no todas las claves que en ella se mencionan son conocidas por esta Comisión, existe un momento en el que claramente se indica a una persona que *acuda a un lugar para recoger el cable de la cámara*.

70. No obstante, reiterando los comentarios que anteceden, en caso de que efectivamente no exista un video del operativo, debe investigarse quien fue el responsable de permitir que personas ajenas a la institución, hayan ingresado indebidamente al inmueble, antes que arribaran los servicios periciales; que les hayan permitido deambular con libertad en el lugar, lo que pone en riesgo la escena del crimen y, que hayan filmado el lugar.

71. Un punto importante que esta Comisión también apreció sobre la forma cómo ocurrieron los hechos, deriva de la copia de la *grabación de los Grupos General, Seguridad de las Personas y GERI, correspondiente a los días 2 y 3 de julio de 2009 relativos al operativo* que por oficio 101/14//6185/IX/2009 de 18 de septiembre de 2009, suscrito por el Encargado de Asuntos Relacionados con Organismo Públicos de Derechos Humanos de la Jefatura General de la Policía Judicial, se recibió en esta Comisión. En las grabaciones se escuchan cuatro cortes mismos que, al parecer, se realizaron de manera intencional, ya que se pierde la congruencia de la conversación, por lo que es sumamente probable que dicha grabación se haya editado. Además, aún cuando esta Comisión no domina del todo todas las claves que manejan los cuerpos policíacos, por la experiencia adquirida a consecuencia de la investigación de las quejas atribuibles a agentes de la policía judicial, se aprecia que en diversos momentos, los servidores públicos que se están comunicando mencionan las claves “20” que significa llamada o teléfono privado, y “Tango”, que significa “celular”, por lo que al comentar “20 Tango”, están solicitando continuar la comunicación por teléfono celular. Incluso hay momentos en la grabación que de manera directa se solicita que *se salga de la frecuencia y se comuniqué por el teléfono celular*, lo cual impidió que quedara un registro de lo que realmente se estaba informando al momento en que se concluía el operativo.

72. Lo anterior confirma que existen datos sobre la forma cómo se llevó a cabo el operativo y sobre el resultado del mismo, que no fueron revelados por los participantes de la PGJDF, y la grabación anterior es una evidencia más, ya que en caso de que efectivamente las cosas hayan sucedido como lo ha manejado la PGJDF, no habría motivo para editar la grabación aludida.

d) Respecto de los derechos de los servidores públicos que participaron en el operativo.

73. La PGJDF debe tener en cuenta que previo a la creación de cualquier instancia que incida en materia de procuración de justicia, debe considerar en toda medida que tomen sus instituciones públicas tanto el respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos de las personas a las que proporcionan sus servicios, como los derechos de sus propios servidores públicos.

74. Una democracia sustantiva⁴ conlleva el razonamiento de que al Gobierno en su conjunto le corresponde integrar, en sus acciones y funciones, los deberes que emanan del espíritu de los derechos humanos, para orientar el contenido de

⁴ Por un lado, en un sentido estrictamente teórico

En otro aspecto, de la Declaración sobre Seguridad de las Américas y de la Carta Democrática Interamericana se desprenden diversos aspectos de la multidimensionalidad de la seguridad que debe proporcionar el Estado como parte integral de la democracia; asimismo, el Estado mexicano ha tratado de adecuarlos a su orden interno mediante el desarrollo de la denominada *Democracia Efectiva* diseñada mediante el *Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2001-2006* y el *Programa Especial para el Fomento de la Cultura Democrática*, con miras a la asimilación de prácticas y valores democráticos como la legalidad, la igualdad, la transparencia y la responsabilidad.

cada una de sus decisiones ya sea frente a los particulares o ante las personas que lo constituyen, es decir, también asume una serie de compromisos frente a los derechos humanos de sus servidores públicos. De tal forma, su compromiso es doble al salvaguardar los derechos de unas personas, sin afectar las prerrogativas de otras, por ello, a los elementos de la policía judicial se les debe proporcionar los elementos necesarios para desempeñar sus funciones, para que no se les coloque en una situación de vulnerabilidad.

75. De los hechos del caso parece que se desprenden diversos problemas para procurar una verdadera administración de justicia, pero también es un caso emblemático respecto a los actores que directamente están involucrados con la prestación del servicio público, en sus niveles estructurales de planeación y ejecución.

76. En ese sentido, por la naturaleza delictiva de los hechos cometidos por los particulares —cuya responsabilidad para prevenir, investigar, sancionar y reparar el daño a las víctimas recae en el Gobierno—, asegurar el buen servicio público implica que los servidores públicos gocen efectivamente de todas aquellas medidas que protejan adecuadamente su integridad personal —entendida en el sentido más amplio posible— y su vida que también son responsabilidad del Gobierno.

77. De tal forma, resulta que la PGJDF debe elaborar apropiadamente una política de prevención del crimen orientada a resolver la problemática del secuestro, contando con algún estudio previo sobre la práctica histórica del servicio público en relación con los modelos orgánicos de las áreas de investigación de esa Procuraduría, con los métodos de investigación penal tanto del Ministerio Público como de sus cuerpos de policía, así como sobre los recursos materiales, humanos y financieros con que cuenta; elementos que analizados en común pueden arrojar una valoración adecuada sobre medidas institucionales que esa Procuraduría debe implementar para detener a mediano plazo y erradicar a largo plazo la comisión de este tipo de delitos.

78. Sólo las modificaciones y adaptaciones que se ajusten de mejor forma a la necesidad social de frenar la incidencia delictiva del secuestro son aquellas que brindaran la coyuntura para estar en posibilidad de hacer respetar y garantizar los derechos de los habitantes de la Ciudad, sin detrimento de los derechos de sus servidores públicos.

79. De lo contrario, si no se cuenta con un modelo de gestión confiable (que prevea las necesidades de los propios servidores públicos) que establezca indicadores, objetivos y metas concretos, así como estrategias y líneas de acción viables, estará construido sin bases sólidas, por lo que su implementación resultará únicamente una medida completamente mediática y sin contenido real

alguno. Aunado a ello, no debe olvidarse que también se debe contar con un sistema de evaluación y seguimiento interno —a niveles estructural, procedimental, organizacional y de percepción cultural— de las acciones que se efectúan, pues de lo contrario, no habrá una atención integral del fenómeno delictivo.

80. El caso en estudio nos permite ver que existe una ausencia de ambos contenidos, ya que el Gobierno no cumple justamente con sus obligaciones de proporcionar los elementos materiales mínimos a sus funcionarios y como resultado no procura una justicia adecuada a las víctimas del delito, por lo que podría concluirse que esos resultados tienen origen en el solo hecho de implementar medidas sin valorar, estudiar o analizar de forma apropiada una problemática compleja, como lo es, el delito de secuestro.

81. Asimismo, otros temas que necesariamente deben considerarse son las partidas presupuestales, la asignación interna de los recursos en la Procuraduría, los salarios de los servidores públicos y las licitaciones que se realizan para la adquisición de los recursos operativos, siendo que debe existir una clara rendición de cuentas, asegurar un debido acceso a la información y velar por la integridad de los cuerpos de policía.

82. Es importante resaltar que en la Recomendación 18/2009 que el 11 de septiembre de 2009 esta Comisión envió a la PGJDF, se profundizó sobre las necesidades y carencias con la que los servidores públicos de dicha institución, enfrentan el trabajo cotidiano, destacando las manifestaciones que integrantes de la policía judicial realizaron a personal de esta Comisión, mismos que se detallan en la Recomendación señalada y que claramente dan cuenta de la situación en la que prestan el servicio público.

83. Es consideración de esta Comisión que el Gobierno del Distrito Federal no solo debe actuar de forma intempestiva frente a la dinámica social —como lo es el aumento de los porcentajes de incidencia delictiva, sin haber realizado algún estudio particular⁵ por sus propios medios o buscando la colaboración de alguna instancia académica—, pues el presente caso no sólo muestra que la organización en su conjunto de la PGJDF adolece de fallas en su política criminal y de procuración de justicia, así como en su ejecución por parte de las instancias creadas para tal fin, sino tampoco cuenta con los recursos financieros y operativos que aseguren de forma efectiva y adecuada la integridad física y emocional de sus servidores públicos encargados de contener las más lamentables expresiones del crimen.

⁵ Como lo sería un análisis estadístico de las denuncias por secuestros cometidas tanto por particulares como por servidores públicos retirados o en funciones, las incidencias y prevalecias en los índices delictivos y procuración de justicia sobre el delito de secuestro, los índices de percepción de los habitantes de la Ciudad de México, así como los índices de victimización de la población (a fin de especificar el número y características de las víctimas por género, por edad o otras).

84. Para este Organismo resulta de evidente necesidad que cuando se trata de la procuración de justicia, la intervención de los servidores públicos — principalmente de las fuerzas policíacas— se debe ajustar a las condiciones del fenómeno que enfrentan y no redundar en su perjuicio, por lo que es necesario diseñar e implementar, en primera instancia, herramientas para el reclutamiento y entrenamiento adecuados de los elementos de policía, siendo que para el ejercicio de sus labores también, en segundo lugar, será necesario que se les proporcionen las herramientas adecuadas para el desempeño efectivo de sus labores.

85. En el caso actual, es necesario observar que de igual forma los derechos de los elementos de la policía judicial —tanto del Grupo de Reacción Inmediata, G.E.R.I., como de aquellos adscritos a la Fiscalía Anti Secuestros, F.A.S.— en su calidad de personas sujetas a la jurisdicción del Estado, no desaparecen por el simple hecho de su cargo, empleo, servicio o comisión en el que se encuentren laborando, siendo en virtud de ese mismo trabajo es que el Gobierno tiene que contemplar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, sin que por razones de disciplina, obediencia jerárquica o seguridad colectiva sea permisible que renuncien a sus derechos humanos, pues estos son intrínsecos a su condición humana.

86. De tal forma, en el ámbito de sus labores, sus derechos humanos a la vida⁶ y la integridad personal en lo individual y en colectivo deben ser respetados y estar efectivamente garantizados; mientras que en su condición de servidores públicos y derivado del contexto en el que actúan, también gozan del derecho a ser capacitados para el cumplimiento de sus tareas y de contar con los medios apropiados para ello —pues esto representa igualmente una medida adecuada para garantizar su integridad personal y su vida—, así como a contar con mandos capacitados para realizar la organización y coordinación de sus operativos —entenderlo de otra forma, sería negar que la actuación del personal inferior depende por completo de la capacidad organizativa de los mandos, ignorando la realidad del caso concreto que evidencia que una actuación errónea de esos mandos puede generar que aquellos vulneren los derechos humanos de la población que están en obligación de proteger (como fue el caso del fallecimiento de la señora Cevallos Coppel) viéndose involucrados involuntariamente y por relación a la obediencia jerárquica en una situación de responsabilidad—.

⁶ Particularmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado extensivamente que el derecho a la vida no sólo implica que los Estados debe respetarlo en un sentido negativo (no privar de la vida), sino también requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo (lo que significa que adquiere obligaciones positivas), siendo que no debe impedirse a las personas su acceso a condiciones que les garanticen una existencia digna (*Cfr.* Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129) que en el presente caso implica que las circunstancias en que se presta un determinado servicio público no debe atentar contra la vida de esos mismos servidores públicos.

87. Cualquier omisión a esos derechos —de capacitación, recursos y organización— no puede ser atribuible al personal operativo, pues esas esferas no se encuentran dentro de su ámbito de decisión; en consecuencia, las violaciones a sus derechos humanos son resultado de la actuación exclusivamente de los mandos y superiores jerárquicos que colocan en situación de riesgo su integridad personal y su vida.

88. Por lo anterior, la ausencia de una política estatal de formación en derechos humanos de sus agentes o, más aún, la realización de políticas estatales contrarias a derechos humanos —como la omisión de proporcionar equipo adecuado para sus funciones a los policías judiciales— repercuten en que el servidor público se vea mayormente expuesto a la realización de actos que pudiesen originarle responsabilidad y que además renuncie, tácitamente, a sus propios derechos. De ahí, con independencia de la responsabilidad individual que cada servidor público pueda tener, el Estado adquiere una responsabilidad por haber contribuido a generar ese resultado porque no lo previno⁷.

89. De tal forma, puede existir responsabilidad por violaciones a los derechos humanos de las personas —ámbito al que también pertenecen los servidores públicos— por tomar cualquier medida sin observar su compatibilidad con el Derecho Internacional implica una falta de la debida diligencia para prevenir la violación. Sin embargo, pudiera ocurrir que para respetar y garantizar el ejercicio de ciertos derechos (por ejemplo, de los habitantes de la Ciudad), otros se vieran afectados (por ejemplo, los de los servidores públicos del Gobierno); de tal suerte, esas restricciones o limitaciones al segundo grupo de derechos deberán ser promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, y que no contradigan el propósito y razón de tales derechos.

90. Si bien la PGJDF no puede ser responsables por cualquier situación de riesgo del derecho a la vida y la integridad personal de los elementos de la policía judicial por la misma naturaleza de sus funciones, si es obligación de ésta y del Gobierno capitalino valorar las dificultades que implica la planificación y adopción de ciertas políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, sin que se les imponga a las

⁷ En particular, para el caso concreto es de especial importancia retomar que la obligación de prevenir significa que el Estado debe actuar razonablemente para evitar futuras violaciones a los derechos humanos: *La palabra razonablemente que califica el deber de prevención, implica que se trata de una obligación de medio o comportamiento, por lo que abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguran que las eventuales violaciones sean efectivamente consideradas y tratadas como un ilícito susceptible de acarrear sanciones y la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales* (Cfr. Corte IDH. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrs. 184-185).

autoridades una carga imposible o desproporcionada⁸; sin embargo, su obligación positiva de asegurar esos derechos de sus servidores públicos debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo⁹, tal y como ocurrió cuando se llevó a cabo el operativo en cuestión, ya que la mayoría de sus participantes —dicho por propia voz de ellos—, desconocían las condiciones en que se encontraba el lugar al que acudían y el objetivo del operativo, aunado a que algunos no llevaban equipo, y los que si lo portaban, no reunía las condiciones adecuadas para enfrentar la situación que se presentó.

91. Esta situación, evidentemente, disminuye con la creación de una adecuada organización de los recursos financieros, con la capacitación debida¹⁰, con proporcionarles el equipo e indumentaria adecuados para sus funciones¹¹, y políticas estatales respetuosas de los derechos humanos —de los habitantes de la Ciudad de México y de los servidores públicos del mismo Gobierno capitalino— pues el diseño, creación y ejecución de las políticas, instancias y operatividad de los grupos de la policía judicial no debe impedir a las personas —aún en su calidad de servidores públicos— la satisfacción de sus necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna y en ciertos casos de particular vulnerabilidad —como lo es el combate al secuestro—, el Gobierno capitalino, a través de la PGJDF debe asumir una serie de responsabilidades específicas y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar esos derechos, así como tampoco debe restringir los derechos de sus servidores públicos sin justificación y necesidad.

92. En ese sentido, esta Comisión no puede desconocer que de esta forma los servidores públicos —como agentes del Estado— también adquieren la calidad de víctimas¹² de dichas políticas estatales; arrastrando con ello las consecuencias propias de afectación a sus familiares.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124.

⁹ *Ibidem*, párrs. 123 y 124.

¹⁰ De las respuestas de los cuestionamientos que esta Comisión formuló a los integrantes de la FAS y del GERI que participaron en el operativo, se desprende que no reciben una adecuada capacitación para las actividades especializadas que realizan.

¹¹ Algunos de los participantes en el operativo que fueron entrevistados, refirieron que el equipo que se les proporciona, no es el adecuado para protegerse en las situaciones que enfrentan.

¹² Así, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder señala en los párrafos 2, 4 y 6 del apartado A que: *...la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa...;* por su parte, la Corte Interamericana ha interpretado que *los familiares de las presuntas víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a estas últimas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes (Cfr. Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. párr. 187).*

93. Lo anterior en virtud de que al tratarse de elementos de corporaciones policíacas especializadas, creadas con la finalidad de intervenir en situaciones de riesgo, es de suponerse que recibieron la capacitación adecuada y suficiente para enfrentar y resolver debidamente las situaciones que enfrentan y, que fueron dotados del equipo necesario para resguardar su integridad y la de las personas que defienden; sin embargo, de la investigación realizada por esta Comisión, se desprende que en la realidad no se da ni una ni otra condición, aunado a que no existe una adecuada planificación de los operativos en los que dichos elementos policíacos deben intervenir, lo que puede provocar el lamentable resultado como el ocurrido en el operativo en cuestión: la muerte de la víctima y de dos elementos policíacos.

94. De las evidencias recabadas por esta Comisión se desprende que el equipo que reciben los elementos del GERI, no tiene las características apropiadas para enfrentar las situaciones de riesgo, que se presentan, en virtud de que los que participaron en el operativo a pesar de que portaban chaleco antibalas y cascos, éstos no fueron los suficientemente adecuados para protegerlos de los disparos realizados —algunos por los propios miembros de la corporación— ya que en el caso del Jefe de Grupo José Antonio Moreno Sánchez, perforaron sin mayor problema el chaleco ocasionándole una herida mortal, y en el caso del comandante Carlos Julio Rincón Juárez perforando el casco de protección que portaba, permitiendo con ello que el proyectil prácticamente le destrozara el cráneo y le provocara la muerte.

95. Lo anterior sumado a la falta de capacitación que presentan elementos del GERI y de la FAS, quienes señalaron que no reciben la capacitación física, psicológica, ni teórica necesaria para cumplir y enfrentar adecuadamente las situaciones que por sus funciones encomendadas les corresponde atender y lo cual en determinado momento pone en riesgo su integridad y la de sus compañeros con los que laboran.

96. Por lo anterior, es importante que la autoridad proporcione el equipamiento necesario para que desarrollen adecuadamente sus funciones los elementos de la FAS y del GERI en todos los escenarios que se les pudieran presentar —poca o nula visibilidad—, ya que como un ejemplo se podrían utilizar visores de luz infrarroja, esto con la finalidad de que no se pongan en una situación de vulnerabilidad ante los delincuentes y ante sus propios compañeros.

5. Obligación del Estado de reparar el daño ocasionado por la violación a derechos humanos.

5.1. Habiendo quedado acreditada la violación a los derechos de la vida y de la víctima del delito de la señora Yolanda Ceballos Coppel, por parte de los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal esta Comisión procede a

determinar los parámetros que servirán de base para la reparación del daño ocasionado.

5.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cual otra condición social*

5.3. En este sentido, el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte sus servidores públicos, en virtud de que una de sus obligaciones es respetar y hacer respetar los derechos de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

5.4. Los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos señalan que: *En términos de lo previsto por el artículo 63.1 de la citada Convención, el Estado tiene la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.* En el caso que se actúa, dicha reparación del daño debe realizarse a favor de los familiares de la hoy occisa Yolanda Ceballos Coppel.

5.5. Cabe destacar que en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que una de las formas de reparar el daño ocasionado, es mediante la investigación y sanción de los servidores públicos que de una u otra manera contribuyeron para que se diera la violación o que ésta continuara. Para que de esta forma se otorguen las garantías de no repetición necesarias para evitar actos como los que fueron materia de la presente Recomendación. Al respecto, la Corte ha establecido: *61. Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.*

5.6. Para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la citada Corte, no es suficiente que el Estado emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario además, que toda esta actividad del Estado culmine con la justa indemnización a la parte lesionada, y que exista una efectiva restitución del derecho humano violado. Por ello, se solicita determinar conforme a derecho los procedimientos de investigación en el ámbito administrativo y penal radicados contra de los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal

que participaron e intervinieron en el operativo en cita, a afecto de que se determine su responsabilidad y se apliquen las sanciones correspondientes.

5.7. Por su parte nuestra Legislación Nacional prevé el pago de la reparación de daño en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1910, 1915 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 46 de la Ley de este Organismo.

5.8. Daños materiales:

Siendo que las afectaciones a derechos humanos tienen una connotación distinta a lo que representa un riesgo de trabajo y debido a que en este caso las afectaciones fueron provocadas por la autoridad, quien tiene el deber jurídico de tutelar a los individuos, y dichas afectaciones fueron ocasionadas con la característica de la intencionalidad (dolo); por ello, para la debida cuantificación del daño debemos de considerar dos factores específicos: Al respecto, citamos la siguiente tesis:

DAÑO POR RESPONSABILIDAD CIVIL, REPARACIÓN DEL. EN QUÉ CONSISTE.

Al establecer el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, que cuando el daño que se cause a las personas produzca algún tipo de incapacidad, el grado de la reparación debe determinarse atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, es obvio que tal reparación no se limita a la indemnización en dinero que el propio precepto establece, sino atender además lo que al respecto contempla la ley laboral, de acuerdo con el numeral en cita. De esta manera, si en dicha legislación se establece que además de la indemnización que les corresponda, los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tienen derecho, entre otras cuestiones, a asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación y hospitalización cuando el caso lo requiera, medicamentos y material de curación y aparatos de prótesis y ortopedia necesarios, es inconcuso que al actualizarse una hipótesis de daño que produzca incapacidad, la autoridad de instancia, a fin de determinar en qué debe consistir la reparación del daño causado, debe tomar en consideración lo que al respecto señala la ley laboral y condenar al causante a la reparación que le corresponda, según el grado del daño que se le hubiere causado, independientemente de la indemnización pecuniaria que le corresponda.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3235/2001. Erick Edgar Pineda Jaramillo. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Luis Alberto Ibarra Navarrete.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: I.7o.C.35 C Página: 1245

5.9. Daño moral:

Con motivo de los hechos violatorios a sus derechos humanos evidentemente se causaron daños en la esfera moral y psicológica de las víctimas, los cuales

también deben ser reparados integralmente; al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente: *“El daño moral a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes experimenta un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión”*.

Por su parte, el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 1916 establece que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, además se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe la integridad física o psíquica de las personas, como ocurrió en el caso de los familiares de la señora Ceballos Coppel.

Las afectaciones en la esfera moral y psicológica son consecuencia directa de los hechos de agresión en contra de la agraviada. Además, son claros los hechos de que perdiera la vida la agraviada demostrados en el cuerpo de esta Recomendación. Por lo anterior, se estima procedente que la PGJDF como reparación integral del daño moral, deberá de otorgar:

1) Como medida de *rehabilitación*, previo consentimiento informado, se realice a los familiares un dictamen psicológico, a fin de detectar las afectaciones en esta esfera derivadas de las violaciones a sus derechos humanos, para que de ser el caso y ser su voluntad, se le brinde la atención psicológica que requieran.

2) Como medidas *compensatorias*, que esa Procuraduría dé inicio a las investigaciones conducentes a efecto de que el órgano de control interno competente, deslinde la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en el citado operativo, y que evite en lo futuro, que se repitan actos violatorios de derechos humanos como el del presente caso, lo anterior de conformidad con el artículo 47, 77Bis y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

6. Posición de la CDHDF en torno a la violación de los Derechos Humanos

6.1. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal expresa su más profunda preocupación por la falta de manuales de operación, a fin de llevar a cabo operativos para rescatar a víctimas del delito de privación ilegal de la libertad. Es importante señalar que esta Comisión exige como un imperativo que la realización de los operativos por parte los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal adscritos al: Grupo Especial de Reacción Inmediata (GERI) y de la Fuerza Antisecuestros (FAS) de la PGJDF, para rescatar a las víctimas del delito de secuestro, se lleven a cabo con inmediatez, con la debida planeación y se ejecuten de manera adecuada, a fin de reducir al máximo los riesgos en que puede

ponerse la víctima por la discrecionalidad y el arbitrio en el proceder de los mandos de la policía judicial.

6.2. Es claro que este organismo tiene un absoluto respeto por las funciones investigadoras del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Distrito Federal, sin embargo, vela porque, en respeto al Estado de Derecho, cuando la autoridad lleve a cabo operativos lo haga con las formalidades legales y la pericia propia de esos actos de autoridad, en dichos temas, la CDHDF ha emitido las siguientes Recomendaciones relacionadas: La Recomendación 20/2008 en lo que se refiere a solicitar a la PGJDF que realice las acciones necesarias, a fin de que a través de un manual de operativos de la policía judicial se precise de manera clara la planeación, y ejecución en todo tipo de operativos. Asimismo, la Recomendación 18/2009, solicitó que se tomen en cuenta las consideraciones que servidores públicos de la policía judicial realizaron a personal de esta Comisión, a fin de que se les proporcionara el equipo e insumos necesarios y adecuados para realizar sus labores de manera eficiente y oportuna. Lo anterior, está íntimamente vinculado con lo investigado en el presente asunto, por lo cual es importante recordar a la PGJDF que existen precedentes de que ya se ha solicitado que se realicen las acciones necesarias para evitar una mala planeación y ejecución de operativos, así como que el equipo con el que cuente el personal sea el idóneo para debida protección de éstos y de su desempeño laboral en unas óptimas condiciones.

Adicionalmente a la fundamentación ya mencionada, es de invocar los siguientes artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV y VII, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 4°, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal concluyó el expediente conforme a los puntos de la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N

PRIMERO: Para garantizar la no repetición de actos como los que fueron materia de esta Recomendación, tomando en consideración los argumentos vertidos en los puntos 1 al 96 del apartado 4 relativo al Razonamiento jurídico de este documento, con base en la norma interna e internacional y en relación con las evidencias recabadas ya descritas:

a) Se instruya a los agentes del Ministerio Público investigador o adscrito al juzgado, para que, en su caso, tomen en consideración dichos razonamientos, ya sea durante la investigación ministerial que se está llevando a cabo, o bien durante el trámite del proceso penal correspondiente, a fin de que se sancione a

los servidores públicos que oportunamente tuvieron conocimiento del posible secuestro de la señora Yolanda Cevallos Coppel y nada hicieron para evitarlo, y a los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal adscritos al Grupo Especial de Reacción Inmediata (GERI) y de la Fuerza Antisecuestros (FAS) que hayan sido responsables de la muerte de los comandantes Carlos Julio Rincón Juárez y José Antonio Moreno Sánchez.

b) Con base en dichos razonamientos jurídicos, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, inicie la investigación que corresponda, a fin de determinar si los servidores públicos referidos en la queja incurrieron en responsabilidad administrativa y de ser el caso, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda en la Contralora Interna de esa Procuraduría, por su descuido e impericia en su participación en la planeación del operativo realizado con motivo del rescate de la señora Yolanda Cevallos Coppel.

SEGUNDO: Que la PGJDF elabore una circular mediante la cual se instruya a todos los elementos de la policía judicial que tengan conocimiento de una posible privación ilegal de la libertad, para que:

a) De manera inmediata den vista de la noticia del delito al agente del Ministerio Público, a fin de que en el acto se inicie la averiguación previa correspondiente y, sin demora se brinde protección a la víctima, con la finalidad de que hechos relacionados con motivo del rescate de la señora Yolanda Cevallos Coppel, no se vuelvan a repetir;

b) Asimismo, deberán de preservar de manera correcta el lugar en el que se presume que se ha cometido un hecho delictivo, a fin de que no se alteren los indicios y demás elementos de prueba.

TERCERO. Que la PGJDF realice las acciones que correspondan, a fin de que se elabore un Manual Operativo o Reglamento Interno del Grupo Especial de Reacción Inmediata (GERI) y de la fuerza antisecuestros (FAS), en el que se precise de manera clara la planeación de todo tipo de operativos relacionados con el delito de privación ilegal de la libertad, a fin de evitar violaciones graves a los derechos de las víctimas del delito, a la vida, a la integridad personal como las descritas en el presente caso.

CUARTO. Que la capacitación técnica y legal, así como el entrenamiento para la realización óptima de sus funciones que reciben los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal adscritos al: Grupo Especial de Reacción Inmediata (GERI) y de la fuerza antisecuestros (FAS), sea realmente efectiva y eficaz a fin de colaborar de manera adecuada y correcta en la investigación de hechos probablemente constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad.

QUINTO. Se realicen las acciones necesarias para que en el Programa Operativo Anual del año 2010 se incluya una partida presupuestal que permita a los elementos especializado en cita, dotarlos del equipo e insumos necesarios y adecuados como son chalecos blindados, con el calibre adecuado para soportar los ataques que por ser un grupo de elite requieran, así como lámparas, lentes de visión nocturna y aquellos elementos necesarios para realizar sus labores de manera eficiente y oportuna.

SEXTO. Que por las dudas surgidas en la forma cómo se desarrollaron los acontecimientos motivo de esta Recomendación, mismas que no han sido suficientemente esclarecidas en los dictámenes periciales emitidos por personal de la PGJDF, que dicha institución solicite la intervención del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a fin de que designe a una persona para que realice un dictamen sobre la mecánica de los hechos desde el inicio hasta el final para reconocer toda la fenomenología conductual y del comportamiento de los protagonistas y del uso de las armas, a fin de conocer el grado de participación de las víctimas, victimarios y demás personas involucradas, para que en su momento, se entere de su contenido a los familiares de la señora Yolanda Cevallos Coppel y se agregue a la averiguación previa correspondiente, con el objeto de que se deslinden, en su caso, las responsabilidades penales y administrativas que correspondan.

SEPTIMO. Derivado de que se acreditó que se violaron los derechos humanos de la señora Yolanda Cevallos Coppel y de sus familiares, en términos del apartado 5. *“Obligación del Estado de reparar el daño ocasionado por la violación a derechos humanos”*, se realice una reparación integral del daño.

OCTAVO. En futuras investigaciones derivadas de operativos realizados por elementos policíacos —de la FAS y del GERI—, en los cuales se presenten situaciones similares a las que ocurrieron en el operativo materia de esta Recomendación, se instruya a los agentes del Ministerio Público para que se realice la prueba de radionato de sodio a todos los participantes en ese operativo —independientemente de que hayan declarado si accionaron o no su arma—, a fin de contar con la evidencia científica completa para acreditar quién accionó o no su arma, y con ello realizar una mejor y más completa investigación.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepte la misma, se le notifica que dispondrá de

un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determinó y firmó:

**MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL**

c.c.p. Lic. Marcelo Ebrard Casaubón.- Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
Jcly/abr/etc/gec*.